



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales  
"ARAGON"  
Derecho

## LA ADOPCION EN MEXICO

D-67

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
MAGNOLIA PEREZ VILLALOBOS



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DER 633

Director  
Bureau of Customs  
Mexico

MEXICO IN ADDITION TO

8 1 2 3 4  
THE NEW SYSTEM OF TRADING  
IS BEING INTRODUCED IN  
MEXICO AND THE  
MEXICAN MARKET WILL BE  
OPENED TO FOREIGN INVESTORS

A mis padres

Ing. José Pérez Alvarado

Guadalupe Villalobos de Pérez

a quienes debo todo en la vida.

A mis queridos hermanos

Orquidea, Margarita, Violeta,

Morelos, Juárez, Cuauhtemoc,

Cárdenas, Dalia, Hidalgo, en

atención al cariño que siempre

nos hemos brindado.

Al Lic. Joaquín García Luna Arce

mi amado compañero

por su cariño y amor.

Al Sr. Licenciado

Don Carlos Arteaga Paredes

Quien con sus sabios consejos jurídicos  
y por su valiosa comprensión despertó en  
mi la inquietud para poder concluir una  
etapa de mi vida profesional

A mis familiares, maestros, compañeros  
de estudio y amigos, por la cordialidad  
y el afecto que me han brindado.

Al Sr. Licenciado

Don José Luis Hernández Morán

Director del Seminario de Derecho Privado

de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón

Por su colaboración, gracias.

A la Srita. Licenciada

Edith Alicia González Martínez

Catedrática de la Facultad de Derecho de la  
Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón

Por su valiosa ayuda  
en la elaboración de  
este estudio.

A la memoria  
de todos los héroes nacionales  
que con valor y entrega  
hicieron de esta tierra un país libre.  
Con admiración y orgullo.

A mis conciudadanos.  
A mi Patria.  
A México.

A todos aquellos  
infantes que no  
tuvieron la oportunidad  
de integrar una familia.

LA ADOPCION EN MEXICO



# I N D I C E

CAPITULO I		Pag.
EVOLUCION HISTORICA DE LA ADOPCION		
A).	DERECHO ROMANO.....	6
B).	DERECHO ESPAÑOL.....	12
C).	DERECHO FRANCÉS.....	19
D).	DERECHO MEXICANO.....	27
CAPITULO II		
NATURALEZA JURIDICA DE LA ADOPCION		
A).	CONTRACTUAL (CLASICA).....	54
B).	INSTITUCION (MODERNA).....	58
CAPITULO III		
LA ADOPCION		
A).	CONCEPTO.....	62
B).	ADOPTANTE Y ADOPTADO.....	63
C).	PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCION.....	65
D).	REVOGACION DE LA ADOPCION.....	76
CAPITULO IV		
IMPORTANCIA DE LA ADOPCION		
A).	FINES DE LA ADOPCION.....	81
B).	MEJORAMIENTO SOCIAL PARA EL ADOPTADO.....	83
C).	EVOLUCION SOCIAL.....	85
D).	LA NECESIDAD DE PROYECTAR LA ADOPCION EN MEXICO	89
CONCLUSIONES .....		94
BIBLIOGRAFIA .....		98
LEGISLACION CONSULTADA.....		99

## INTRODUCCION

No obstante que la presentación de este libro, es con el fin de cubrir el último requisito, establecido por la — Universidad Nacional Autónoma de México, Planel Aragón, pa ra la obtención de título de Licenciado en Derecho, consi— dero importante tratar el tema de la Adopción en México, en términos Generales, por un acto de obediencia a una fuerte— e íntima inclinación personal, por tratar de conocer, estu— diar y entender la problemática de uno de los grupos más su— fridos como lo ha sido y lo es el infante.

Por consiguiente, considero que sería prudente por par— te del Estado, brindarle una atención más amplia a la insti— tución de la adopción, con el fin de que estos infantes tu— viesen una proyección menos limitada en la vida social de — nuestro país.

Considerando que la soledad es triste y más si es pro— vocada por un abandono irresponsable, es por lo que se cree necesario una atención más directa a la institución de la — Adopción en México.

Por consiguiente, este estudio está realizado con in— formación recabada de los apuntes de estudiosos del derecho que han prestado atención a la Institución de la Adopción — y esperando que en el futuro los siguientes estudiosos rea— licen una renovación al mencionado tema para que se legisle más ampliamente y se encuadre mejor dentro del derecho para beneficio de México y de sus habitantes. Tan es así que se

considera necesario la creación de instituciones que se avoquen a la promoción y orientación de la adopción.

EL AUTOR

CAPITULO I

EVOLUCION HISTORICA DE LA ADOPCION

- A) DERECHO ROMANO
- B) DERECHO ESPAÑOL
- C) DERECHO FRANCES
- D) DERECHO MEXICANO

## DERECHO ROMANO

Para tratar de hacer un poco más entendible el presente tema consideramos la primera etapa hasta la caída de la República partiendo de su fundación.

La organización política romana, estaba formada por curias, cada curia contenía un número determinado de "gentes" alrededor de un jefe (paterfamili) a los miembros de esa familia reunida se le llamaba agnados, los vínculos que les unían no siempre eran naturales, más bien eran lazos civiles de ahí el calificativo de agnados.

Cada familia tenía sus propios dioses y los adoraban en el ara (antepasados), por lo cual era realmente indispensable la prolongación de la familia, pues podría extinguirse realmente el fuego familiar por la falta de descendientes en el jefe, cosa funesta para todos, por considerar tal cosa como denigrante, además de traer un desequilibrio en la organización romana.

Cuando un padre de familia no tenía hijos, apelaba a esa institución del derecho civil denominada adopción por medio de la cual un individuo pasa a formar parte de la familia del que adopta, adquiriéndose sobre él la patria potestad, surgiendo entre ambas partes la relación de padre e hijo en situaciones análogas a las que producen las justas nupcias.

Existían dos clases de adopción, la primera era de una persona sui juris, y esta era la adrogación; la otra era la

de una persona alieni-juris y ésta es lo que propiamente se dice, la adopción.

Para lo cual haremos un breve estudio acerca de lo que realmente eran la adrogación y la adopción, y cuales sus efectos legales.

ADROGACION.- Solo tenía lugar después de una información hecha por los Pontífices, y en virtud de una decisión de los comicios por las curias, que era la *populi auctoritate*. Ya que tanto el Estado como la Iglesia estaban interesados en que no desapareciera una familia, y como consecuencia de esto, la desaparición del culto privado, y para lo cual era preciso la información de los Pontífices sobre si era posible la adrogación. Y si la opinión era favorable, la adrogación se sometía al voto de los comicios y era sancionada para su aprobación.

Los efectos que surtía la adrogación, eran los siguientes: El adrogado pasaba bajo la autoridad paterna del adrogante y entraba como un agnado en su familia civil, no siendo más que el cognado de sus antiguos agnados. Los descendientes, sometidos a su autoridad antes de la adrogación, y la mujer que tenía in manu, seguían entonces la misma suerte que el adrogado, y por tal motivo, participaba del culto privado del adrogante, este cambio en su estado, lleva consigo la modificación del nombre del adrogado, en consecuencia, toma el nombre del gens y el de la familia en donde entraba. El nombre adjetivizado con la terminación *ianus* (de Cesar -

Octaviano- Cesar Octavianus, Octaviano adoptado por Cesar).<sup>(1)</sup>

El hijo adoptado perdía todos sus derechos en relación con su padre natural, adquiriendo los derechos del culto privado familiar del adrogante, así como los derechos de Agna-ción y Sucesión.

Como se ve, esta forma de adopción no se relaciona con la mujer, en razón de que la misma no gozaba de derecho político alguno, al igual los impúberes también eran excluidos de este derecho.

El formalismo de este acto y su gran importancia en el mundo político de esa sociedad, en la que el magistrado presidente de los comicios hacía tres rogaciones al adrogado y al pueblo, y este último votaba una ley curiada previo juramento solemne del adrogado a renunciar a su culto privado, - lo cual muestra su gran solemnidad.

El padre de familia entra en posesión a título de dueño de los bienes y personas que se hallaban sometidos al adrogado, que es inscrito en el censo ya no como padre de familia, sino como hijo.

En cuanto a los hijos nacidos de las justae nuptiae, su adrogación fué permitida en el Derecho Clásico, sin ninguna restricción; pero el Emperador Justino, hizo una excepción - para los hijos naturales nacidos del concubinato, pues al mismo tiempo que prohibió adrogarlos, suprimió la legitima-

(1).- De Soha Rodolfo.- Instituciones del Derecho Romano -- privado. Pag. 296.-

ción por matrimonio subsiguiente.

LA ADOPCIÓN.- En esta figura jurídica no se seguía un procedimiento fijo sino hasta las XII tablas en las cuales se creó un formato bien determinado se realizaba por medio de un procedimiento sumario que le daba legalidad al acto, la adopción podía ser lo mismo hijos que hijas, pues ésto — era únicamente para buscar herederos.

"El proceso se dividía en dos fases, la primera el padre emancipa al adoptado, tres veces si se trata de su hijo, a favor del adoptante (Mancipatio Alienatio Per, aes el Libram) seguridad de la unión jurídica, (ingine cessio), la emancipación era para que el hijo saliera de la potestad del padre y la cesión para que el magistrado declarara que el hijo pasaba a favor del adoptante que lo reclamaba el proceso como — suyo".(2)

Al final de la República, se podía adoptar por testamento; pero el único beneficio era ser reconocido como hijo de la sucesión.

Respecto a las reglas generales que se llevaban a cabo en estas dos instituciones, eran las siguientes: El adrogado debía consentir en la adrogación, en cambio, para la adopción, el consentimiento del adoptado, y en su origen, no parece haber sido necesario, pues teniendo el jefe de familia-

(2).- Petit Eugenio.- Tratado Elemental del Derecho Romano.  
Pag. 115.-



el derecho de emancipar al hijo que está bajo su autoridad, puede hacerle pasar a otra familia; también el adoptante tenía que ser mayor que el adoptado, es decir, debía tener — cuando menos la edad de dieciocho años, y en cambio en la adrogación se exigía que tuviera sesenta años.

Otra de las reglas, era que la adrogación solo era permitida a los que no tuviesen hijos bajo su autoridad. Más no era impuesta la misma condición al adoptado, como al adoptante, puesto que el adoptado entraba generalmente como hijo en la familia adoptiva, adquiriéndose sobre él la patria potestad, surgiendo entre ambas partes la relación de padre e hijo, en situaciones análogas a los que producen las justas nupcias. Por último los esclavos no podían ser adoptados, — aunque una declaración de adopción, hecha por el amo, valía para el esclavo, su manumisión.

La adopción se transforma al ser reglamentada por las instituciones. Las instituciones formaban un título consagrado en jurisprudencia Romana, tratados en que se explicaba de un modo fácil los principios y elementos de derecho. Esta obra empieza con adriano y acaba con Alejandro Severo — abarcando un siglo de actividad en que se logra hacer el derecho más accesible. Los que conocemos representan trabajos de 70 años, desde Antonio Pico, Alejandro Severo (Gayo, Florentino, Gatistrato, Paulo, Ulpiano, Marciano), trecientos años más tarde, fueron escritos los de Justiniano en suelo Asiático, no obstante ello eran copias de los anteriores. —

"En realidad las instituciones conocidas hasta nosotros son - las de Gayo y Justiniano que son los extremos en cuanto a - tiempo de los demás solo pasajes se observan en el Digesto"- (Escritos de Jurisconsultas)". (3)

Podemos ver en este breve resumen histórico de que en - tiempos de los romanos esta institución tuvo dos diferentes- formas, o sea la adopción y la adrogación, y así como sus - efectos legales. Asimismo, podemos asegurar que en aquellos tiempos, estas instituciones tuvieron una vital importancia- entre ellos, puesto que de esta forma se trataba de pronlon- gar la existencia de la familia y el culto divino.

(3).- Petit E. Ob. Cit., Pag. 15-74, 113-117.

## DERECHO ESPAÑOL

Históricamente es notoria la influencia que ejerció el Derecho Romano en la legislación española al incluir dentro de sus instituciones a la adopción. Como antecedentes de la legislación vigente sobre esta materia citan algunos civilistas los textos legales del Fuero Real y las Partidas, señalando al primero como el que introdujo la adopción en España.

Las reglas que estableció el mencionado ordenamiento — para consumar la adopción eran las siguientes:

El adoptante debía ser varón y mayor de edad y además — no debía tener al verificarse la adopción ni hijos o nietos legítimos; como se observa, los hijos naturales o adoptivos no hacían obstáculo para la adopción y el adoptante podía hacer entrar en su familia a los primeros y cumplir con ese deber moral por medio de la adopción y al no oponerse tampoco los segundos, podía celebrar una nueva adopción.

Se admitían las dos formas romanas de adopción a). la — adrogación y b).— la adopción propiamente dicha, ya que según lo establecido se podía adoptar a quien se quisiere, es decir, un mayor o menor de edad, y varón o mujer podía ser — el adoptado.

Si tenía hijos con posterioridad el adoptante, éstos según lo establecido heredaban lo suyo y por tanto sus derechos a la sucesión estaban protegidos, permitiéndosele al — al adoptante testar en favor del adoptado lo que quisiere de sus bienes, es decir, respetando los derechos de los hijos — legítimos.

Al señalarse que para la adrogación era necesario la intervención del Rey y en la adopción la del Alcalde Municipal, se desprende, a semejanza de la adopción romana, que la primera siguió siendo considerada como un acto de mayor importancia, tanto por la personalidad que intervenía para sancionarla como por la que tenía el propio adoptado y por establecer palabras rituales al celebrarse el acto. La regla de — que la obligación de ayudarse era recíproca entre adoptante y adoptado.

LEY DE LAS SIETE PARTIDAS.— Los autores que hablan de la presencia de la adopción en la legislación española cuentan que esta institución fue incluida en el siglo XIII en — las instituciones que formaron el texto legal de las Siete — Partidas de Alfonso X el Sabio, en donde se le reglamentó — siguiendo los lineamientos de la adopción romana y presentán dola bajo las dos formas de adopción tradicionales, reconociendo en ambas bajo el nombre de "prohijamiento", según la Ley, recibir como hijo al que verdaderamente lo es de otro, — conservándose la distinción romana entre la familia civil y natural y la adoptiva, al establecer que:

La adopción se concedía a las personas aptas para engendrar con excepción de las que no podían estarlo por enfermedad o accidente que no proviniera de causa congénita, permitiéndose adoptar a los castrados con otorgamiento real al — igual que a las mujeres, cuando habían éstas perdido a su hijo en servicio del propio soberano.

El adoptante debía ser mayor de edad y tener cuando menos dieciocho años más que el adoptado, no tener descendiente legítimo en el momento de verificarse la adopción y además debía gozar de buena reputación y situación económica. - El adoptado podía ser mayor o menor de edad también hombre o mujer.

Los siervos, al igual que los esclavos romanos, no podían ser adoptados; igual situación tenían los huérfanos por no tener quien diera el consentimiento para ser adoptados, - pero esto sólo ocurría cuando eran menores de siete años.

Los expósitos bajo la protección de las juntas Municipales de Beneficencia podían ser adoptados mediante previo consentimiento de las mismas que era otorgado después de verificar una investigación sobre el adoptante, conservando el derecho de revocar el consentimiento cuando a juicio de ellas el adoptado no era tratado como si fuera hijo legítimo. También era revocado cuando sus progenitores aparecían y éstos reclamaban el expósito; pero para ello era necesario que prometieran a dichas juntas que en lo futuro cuidarían mejor de él, se pusieran de acuerdo en cuanto al pago de los gastos hechos por el adoptante y que el adoptado consintiese en volver con ellos si era mayor de siete años, situación que no acontecía tratándose del caso anterior.

En cuanto a los efectos, por la forma de consumarse, la adrogación continuó siendo con otorgamiento real y la adopción cambió a ser con autorización judicial, pronunciándose-

las mismas palabras rituales que la costumbre había establecido durante la vigencia del ordenamiento anterior y que dieron margen al principio de que la obligación de ayudarse en caso de necesidad era recíproca entre adoptante y adoptado.

A semejanza de la adopción romana, cuando el adoptante en la adrogación sin causa justa emancipaba al adoptado, debía restituirle a éste todos los bienes que había llevado a la adopción y además los frutos que hubieren producido, así como la cuarta parte de los propios, en tanto que en la adopción, el adoptante tenía el derecho de emancipar al adoptado con o sin causa justa, pero con la obligación de devolverle únicamente sus bienes.

Según se observa, a semejanza de lo establecido en el Derecho Romano, las Partidas consideraron ambas hipótesis — creadas por Justiniano para la adopción y que fueron conocidas bajo el nombre de "Adoptio Plena y Minus Plena", en las que en virtud de la primera, el adoptado entraba bajo la potestad del adoptante cuando éste era ascendiente y con derecho a la sucesión de él y de sus demás familiares, en tanto que por la segunda, cuando el adoptante tenía la calidad de extraño el adoptado solo adquiriría derechos sobre la sucesión legítima del adoptante, sin que dichos derechos se hicieran extensivos sobre la sucesión de los demás familiares de éste y no adquiriría la patria potestad el adoptante, es decir, por la primera el adoptado adquiría calidad de hijo legítimo, en tanto que por la segunda estaba bajo la guarda y custodia del adoptante sin que el tuviera la patria potes-

tad sobre el adoptado; distinción que quizá fue hecha de acuerdo con el derecho natural, pero que se quedó establecido, debía tomarse en cuenta dentro de los efectos que la adopción producía.

DOCTRINA.- Posteriormente a las Partidas, la adopción pasó en la legislación española a formar parte de las instituciones del Código Civil de 1º de mayo de 1889, mismo que sigue vigente, más antes de que esto sucediera la doctrina la hizo objeto de discusiones que hablaron en pro y en contra de su inclusión en el mencionado ordenamiento, logrando finalmente el buen criterio imponerse en su favor haciendo que fuera aceptado.

Por otra parte se opinaba que la adopción era en efecto una ficción, pero excesiva y violenta, que todo lo supone, lo inventa y lo crea y la violencia resulta mayor en cuanto que la ficción se extiende, no sólo a suponer que ha existido generación, paternidad y filiación y sus prolijas consecuencias entre adoptante y adoptado, sino que mediante ellas unas veces se ha disminuído y otras debilitado por lo menos la propia realidad de los vínculos naturales, creando en cambio otros íntimos y estrechos entre personas completamente extrañas, de lo cual puede sacarse un argumento en contra de la institución de la adopción que examinaremos, puesto que si crea una relación paterno-filial al mismo tiempo destruye otra que precisamente es la natural y que a todo trance debe mantenerse. Sin embargo también se dice que suprimido el

exceso de la ficción legal que la adopción representa, considerada como una mera institución de patronato, con un sentido genérico de protección y asistencia humanas, mediante las cuales se ampara al desvalido, se acoge al huérfano y al expósito y se realizan con ventaja indudable los fines de la pública caridad en la esfera más eficaz por lo concreto del auxilio privado y como fórmula más precisa e individual que aquella asistencia, "relegada la adopción en el orden civil a la esfera y consideración de algo parecido a una curatela especial del adoptante sobre el adoptado, sin esa equivalencia exagerada de la paternidad y de la filiación y menos reputada como uno de los medios normales de constituir una familia siquiera se califique de civil, y estimándola producto de la libertad individual del adoptante y adoptado con un alcance más o menos patrimonial que personal, según las condiciones de edad del segundo, los medios de fortuna, extensión de la voluntad del primero y términos concretos con que la adopción se llevará a cabo, aparece indudable que la institución lejos de ser exótica, fuera de época y digna de reproche, podrá y debería figurar todavía en el concierto de los civiles de una legislación culta". (4)

Finalmente algunos civilistas españoles sobre la adopción comentan lo siguiente; que ha hecho bien el código puesto que tiene esta institución sus raíces en el derecho natural que no reviste carácter obligatorio y que aún aplicada pocas veces han de ser sus consecuencias benéficas. Asimismo se dice que la adopción no es de considerarse tan útil —

(4).- Francisco Ricci.- Pag. 215.



que parezca indispensable por sus ventajas ni tan perjudicial que deseemos verla suprimida.

Finalmente, si bien la adopción dentro de la doctrina española sufrió críticas severas que le fueron adversas, dentro de la misma encontró consideraciones favorables, mismas que le ayudaron para merecer su estabilidad dentro de las instituciones del Derecho Civil Español, en cuya legislación aún perdura colocada hasta la fecha; a pesar de ello si en aquel entonces esas críticas que sufrió la adopción no tuvieron éxito, ya que a pesar de ellas fue aceptada en la legislación española.

## DERECHO FRANCES

Se podía bajo la antigua jurisprudencia francesa, adoptar a un extraño bajo la condición de que se llevara el nombre y las armas de aquel que le había dejado sus bienes por donación o testamento pero no había una adopción verdadera.

Este acto no tenía efecto sobre el estado de las personas que en ella intervenían, eran simplemente pactos de sucesión futura.

El primer Cónsul (Napoleón Bonaparte) confía a una de las más grandes autoridades del Estado la misión de proclamar esta institución, y decía que la adopción debe ser una imitación perfecta de la naturaleza y sobre todo debe destruir la obra de la misma, haciendo salir al adoptado completamente de su familia natural para incorporarlo exclusivamente a la de su padre adoptivo y conferida a modo de sacramento por las autoridades más altas.

El sistema del primer Cónsul, fue aceptado y un proyecto redactose en este sentido, pero se encontraban en este punto, cuando hubo de suspenderse el trabajo para continuarlo once meses después, en cuyo intervalo las ideas del primer Cónsul serían modificadas, abandonando la teoría de que la adopción imitara a la naturaleza en la forma pretendida.

Berlier en la exposición de motivos que presentó al cuerpo legislativo, declara que los autores del proyecto no habían tomado en consideración las leyes romanas pero habían encontrado el verdadero punto de partida en el Código Prusiano.

En la época de la revolución, la adopción había desaparecido completamente, pero el espíritu que caracterizaba a esta época era favorable a su restauración y los legisladores trataban de ensayar el restablecimiento de ella y por fin fue introducida al derecho francés por una decisión de la asamblea legislativa (sesión del 18 de enero de 1872), que ordenó a su comité la comprendiera en el plan general de leyes civiles; las condiciones, forma y efectos de esta institución no fueron reglamentadas entonces, sin embargo se llevaron a cabo cierto número de adopciones que fueron confirmadas más tarde por la Ley del 25 Germinal, año XI. (5)

La cuestión de saber si la adopción era admitida en las leyes francesas dio lugar a vivas discusiones, los sistemas más opuestos fueron presentados por los oradores lo que se comprende debido a lo reciente de la institución. La comisión del Gobierno no se había ocupado de ella y más tarde se presentó un proyecto de la Ley sobre la materia, la redacción del título correspondiente fue extremadamente laboriosa; el proyecto fue seis veces rechazado y el acuerdo no pudo establecerse hasta la séptima redacción.

Poco después de la aprobación del capítulo de la adopción, fue promulgada la Ley del 25 Germinal, 5 florial año XI, esta Ley tenía por objeto reglamentar la suerte de las adopciones hechas desde el decreto de 18 de enero de 1872 —

(5).- Laurent F.- Principio de Derecho Civil Francés.- Pag.-

145.-

hasta la publicación del código civil, dando validez a todas las adopciones hechas en este período, siempre y cuando naciera de un acto auténtico que Lacontinerie interpretaba — como el pasado ante un funcionario u oficial público que tuviera autoridad para cumplimentarlo, además que no tuviera vicio alguno en el consentimiento de las partes; manifestando la Ley de referencia en su Artículo 2 que los individuos adoptados dentro de su minoría de edad podrían en cierto momento que ellos determinaran renunciar a la adopción.

Por lo que respecta a los efectos, decidió la Ley, que si los derechos del adoptado han sido regulados por un acto anterior es, a la cláusula de este acto a la que habrá de recurrirse y en caso contrario disfrutará de todos los derechos reconocidos en el código Civil a menos que a los seis meses de la publicación de la ley transitoria no afirme el adoptante ante el juzgado de paz de su domicilio que su intención no fue la de conferir todos los derechos sucesorios que pertenecen a un hijo legítimo, si esta declaración era hecha, dichos derechos sucesorios se reducirán a un tercio de los que hubieren pertenecido al legítimo hijo.

En el Código Francés se imponía una condición el que de seara adoptar debía haber dado cuidados y socorros al presunto adoptado durante seis años ininterrumpidos. La finalidad de esta condición decía el tribuno Garay es la de asegurar — de aquel que demanda a la Ley que le confiera el título de padre, que ya tiene afecto y prueba de ello son los cuidados que en la forma estipulada ha prodigado a su pupilo en —

el período establecido y durante su minoría era de pensarse -- que una persona que tuviera más de cinco años conviviendo -- con otra de diferente edad a éste y ambas hubieran congeniado y a la vez se hubieran llegado a tenerse un gran afecto como el de padre a hijo, la voluntad es espontánea y de buen agrado de éstos sería de aceptar la adopción, estos cuidados eran especialmente para menores que eran los que más necesitan la protección y el cariño de otro.

El legislador con este requisito trato de impedir las -- adopciones originadas por un caprichoso afecto o de un disgusto pasajero del adoptante para con su familia y fue precisamente el primer Cónsul quien sugirió esta cuestión haciéndola insertar en el Código, aunque posteriormente ya no fue exigida por disposición de la Ley de 19 de junio de 1923.

Especies de Adopción.- El Código Francés consideró especies de adopción; la adopción ordinaria, la remuneratoria y -- la testamentaria. Las condiciones variaban en cada una, independientemente de que como un acto jurídico se encontraban -- subordinadas a las reglas generales del derecho común para su validez.

La Ley de junio 19 de 1923, suprimió la adopción remuneratoria y la testamentaria, motivo por el cual me concretaré -- suplemente a dar una idea general de estas dos formas de -- adopción.

Adopción Remuneratoria.- La facultad de adoptar podrá -- ser ejercitada dice el Artículo 345 del Código Civil Francés,

hacia aquél que haya salvado la vida del adoptante, sea un combate, sea en la retirada de un incendio o de un naufragio.

Toma el nombre de remuneratoria porque ella es conferida a título de remuneración (a un servicio) a la persona del adoptado.

El artículo expresado con anterioridad no era absolutamente limitativo, pues no era necesario que el acto de abnegación del adoptado hubiera sido cumplido exactamente a las circunstancias enumeradas por el texto, se consideraba suficiente que fuera en caso similar. La adopción sería posible en las ocasiones en que una persona hubiese expuesto su vida para salvar la de otro, empleando su fuerza física para alejar el peligro que lo amenazaba. A esta adopción se le llamó privilegiada en virtud de que las formalidades erigidas para su perfeccionamiento eran menos estrictas y como no se presentó ningún caso fue suprimida.

Tutela Oficiosa.- En vista de la realización de la condición exigida para la adopción de dar seis años de cuidados ininterrumpidos por lo menos al adoptado en su minoría, el legislador estableció la tutela oficiosa que tiene como resultado dar al pupilo un cuidado oficial con la obligación de cuidarlo y prepararlo para el futuro y puede sostenerse por si solo. En el concepto de que esta institución también quedó suprimida por la Ley que nos ocupa.

Adopción Testamentaria.- Cuando el tutor oficial crea-

morir antes de la mayoría de edad de su pupilo y antes por -  
consigniente que la adopción haya podido ser consumada, la -  
ley permite bajo ciertas condiciones adoptar a su pupilo por  
acto testamentario, motivo por el cual esta forma de adop-  
ción recibe el nombre anteriormente expresado. El Artículo-  
366 del Código Civil Francés dice a este respecto: "Si el -  
tutor oficial después de cinco años y previniendo su muerte-  
antes de la mayoría de su pupilo le confiere la adopción por  
acto testamentario", esta disposición será válida siempre y-  
cuando se hayan llenado los requisitos que la ley exige al -  
respecto, por ejemplo: haber dado cuidados al pupilo duran-  
te cinco años ininterrumpidos, no dejar descendientes legíti-  
mos, etc.

**Legitimación Adoptiva.-** Esta fue introducida en Fran-  
cia por el decreto de 1939, para aliviar la falta de hijos -  
a aquellos matrimonios que ansiaban que les perteneciera uno  
plenamente sin ningún nexo con su familia sanguínea.

Para poder lograr ésto se imponían las siguientes condi-  
ciones:

De fondo.- a) Que sean menores de cinco años esta con-  
dición era exigida con el objeto de que el adoptado no tuvie-  
ra ningún recuerdo que empañara su futuro. b) Que sus pa-  
dres naturales sean desconocidos o bien que la asistencia pú-  
blica tenga su tutela. Realmente esto ha sido motivado por-  
la guerra que deja muchos menores desamparados o psicológica-  
mente afectados por la falta de padres, haciéndolos caer en-

peligro de llevar una vida delictiva. c) Que los esposos — que hagan la adopción tengan la edad cláusula exigida por la Ley y estén unidos. Obsérvese como se exige que sea un matrimonio el que legitime una adopción pues la idea primordial es precisamente darle un hogar unido al niño. d) Que no haya hijos legítimos. e) Que haya justos motivos (amor, cariño, afecto manifiesto hacia el menor que se pretende legitimar en adopción según interpreto el requisito que nos ocupa).

Condiciones de forma.— Las condiciones de forma es seguir un procedimiento sumario y sentenciado por la Cámara — Consejo, teniendo a la vista las condiciones llenadas.

Efectos de la legitimación adoptiva.— El niño al dejar de pertenecer a su familia natural, pierde el nombre de ésta en el concepto de que subsiste la prohibición ineludible para que pueda contraer matrimonio con alguno de sus hermanos consanguíneos, lógicamente ésta es una natural prevención a degeneraciones en la descendencia. Los derechos y — las obligaciones recíprocas son idénticos a los de los hijos legítimos.

A continuación transcribiremos la opinión de algunos — tratadistas en lo referente a la adopción en el derecho francés.

La adopción dice Marcel Planiol, "Es un contrato solemne sometido a la aprobación de la justicia, que crea entre — dos personas relaciones análogas a aquellas que resultarían



de la filiación legítima agregando el citado autor que el parentesco ficticio que resulta de esta institución solo imita imperfectamente el parentesco verdadero, ya que los efectos son menos extensos y menos numerosos, pues su único resultado serio es dar un heredero con todos los derechos de un hijo a las personas que no lo tienen. (6)

El cuerpo legislativo Barlier, en su exposición de motivos, ha dicho que la adopción es un acto de consolación para el que adopta y un acto benéfico para el que es adoptado.

Baudry Lacontinerie, "Dice: El efecto que presenta — esta institución en nuestro derecho actual, nos parece como un medio de procurar las dulzuras de una paternidad ficticia a aquellos que no pueden esperar razonablemente un real, dejando al adoptado en su familia natural; ella crea entre él y el adoptante relaciones análogas a las que resultan de la paternidad. El adoptado toma el nombre del adoptante y adquiere sobre la sucesión de éste los mismos derechos que si él proviniera de legítimo matrimonio". (7)

(6).- Flaniol Marcel.- Tratado Elemental de Derecho Civil.- Pag. 137.-

(7).- Lacontinerie Baudry.- Tratado Teórico y Práctico del Derecho Civil.- Pag. 131.-

## DERECHO MEXICANO

En el derecho mexicano, la adopción en el siglo pasado fue vista con poco interés y hasta con cierto desaire. Don Justo Sierra en el primer proyecto del Código Civil, la califica de institución inútil y del todo fuera de nuestras costumbres. Los únicos ordenamientos jurídicos en nuestra patria lo consagraron, fueron los códigos de Veracruz, del Estado de México, y del Estado de Tlaxcala que reglamentaron las dos especies de adopción existentes en el derecho Romano siendo el código de Tlaxcala el que más detenidamente se ocupó de ella, por lo que será que estudiaremos como antecedentes de la adopción en el derecho positivo de México, ya que los códigos civiles de 1870 y 1884 no la reglamentaron y no fue sino hasta la Ley Sobre Relaciones Familiares de 9 de abril de 1917, cuando se estableció por primera vez en el Distrito Federal.

El Código de Tlaxcala reguló en sus artículos 258 y 268 la adopción. Señala como edad del adoptante la que exceda de 50 años, siempre que resulte mayor que el adoptado en 18 años.

Habíamos precisado que este Código reglamentó las dos especies de adopción existentes en el Derecho Romano, es decir la adrogación y la adopción propiamente dicha; respecto de la primera indicaba que era necesario el consentimiento expreso del adrogado ya que produciendo la adopción derechos y obligaciones recíprocas, no podía ve-

rificarse por la sola voluntad del adrogante sino que se requería además la del adrogado.

En la adopción del menor de edad pero mayor de 14 años era necesario su consentimiento y el de la persona que tendría que darlo si fuera a casarse; si el adoptado fuera menor de 14 años e incapacitado, era necesario el consentimiento de las personas bajo cuya patria potestad se encontrara o del tutor en su caso.

Establecía los siguientes impedimentos para que la adopción pudiera realizarse:

Que el adoptante tuviera hijos legítimos.

Si no habían sido aprobadas las cuentas de la tutela el tutor no podía adoptar al pupilo.

En cuanto a la forma de adopción, estableció un procedimiento sumamente sencillo, realizándose la adopción ante un juez de Primera Instancia no siendo necesario que éste fuera de domicilio de alguna de las partes otorgantes, la adopción debía ser registrada y anotada por el Juez del Registro Civil en donde se encontrase la partida de nacimiento del adoptado.

Los efectos de la adopción en el Código Civil de Tlaxcala eran los siguientes.

Obligación alimenticia.- Adoptante y adoptado se debían recíprocamente alimentos.

Sucesiones.- Adoptante y adoptado son herederos uno del otro en los casos de sucesión intestada.

Nombre.- El adoptado tiene el derecho de usar el ~~—~~ apellido del adoptante.

Patria Potestad.- El adoptante adquiere la patria - potestad sobre el adoptado.

Parentesco.- Crea un parentesco entre el adoptante- y el adoptado. El lazo civil que une al adoptante y adop- tado no se extiende a los parientes del primero. Los — descendientes del adoptado son extraños para el adoptante y consecuentemente para los parientes de éste. De lo an- terior se desprende que respecto de parientes y descen- dientes de adoptado y adoptante respectivamente no existe ninguna deuda alimenticia ni derecho de sucesión. Es pre- ciso indicar que se prohibía el matrimonio entre el adop- tante y el adoptado o sus descendientes; entre los hijos- adoptivos de una misma persona; entre el adoptado y los - hijos que pudieran sobrevenir al adoptante; entre el adop- tado y el cónyuge del adoptante y viceversa. Debemos in- dicar que tales prohibiciones se establecían atendiendo - a la consideración de no permitir el matrimonio a perso- nas que vivían bajo el mismo techo ya que el permitirlo - daría lugar a suspicacias sobre la moral de la familia — adoptiva y el descrédito de la institución.

En cuanto a los efectos de la adopción respecto del- adoptado con su familia natural, hemos de señalar que con- servaba en ella todos sus derechos, en en ésta forma con- tinuaba llevando el nombre de su familia, y la obligación

alimenticia continuaba subsistente y conservaba en defini  
tiva todos los derechos y obligaciones inherentes con la  
generación natural, excepto los de patria potestad que —  
eran ejercidos por el adoptante.

El Código de Tlaxcala en su artículo 268 señalaba —  
dos causas de nulidad de la adopción y eran las siguien—  
tes:

Que el adoptante al tiempo que verificase la adop—  
ción hubiera tenido descendientes legítimos.

Que el adoptado los tuviera por otra persona y que —  
no se hubiera declarado nula la primera adopción.

Al examinar el Código de Tlaxcala a la luz de los —  
principios contenidos en el Código de Napoleón, no pode—  
mos dejarlo de considerar de alta calidad, especialmente—  
por tratarse de uno de los pocos códigos que reglamenta—  
ron la adopción, viniendo a adelantarse a los más presti—  
giados ordenamientos de la institución, para confirmar la  
precisión del Código de Tlaxcala, vemos como estableció —  
la adopción tanto de mayores como de menores y aún incapa  
citados; para evitar confusiones y complicaciones, elimi—  
nó la adopción remuneratoria y la testamentaria, omitió —  
el requisito de que el adoptante hubiera socorrido y dis—  
pensado cuidados al adoptado, durante su menor edad; la —  
adopción debía ser realizada por los esposos en forma con  
junta, y no la admitía en forma sucesiva como lo estable—  
cía el Código de Napoleón, estableció como una facultad —

para el adoptado el uso de apellido del adoptante, suprimió la falta de inscripción de la adopción en el Registro Civil como causa de nulidad de la misma. En cuanto al parentesco siguió la pauta del Código de Napoleón, no lo reconoció entre el adoptante y los descendientes del adoptado, situación que se modificó con posterioridad en el Derecho Francés por la Ley de 1923 que vino a reconocer tal parentesco, aún cuando los descendientes del adoptado continúan siendo extraños para los parientes del adoptante.

Fácilmente se puede advertir como el Código de Tlaxcala siguiendo la trayectoria marcada en el Derecho Romano respetada por el Derecho Francés y que más tarde reconocería el Derecho Español de 1889; conservó en nuestro derecho como impedimento para realizar la adopción el que el adoptante tuviera en el momento de verificarse ésta algún descendiente legítimo. Por otra parte resulta evidente, toda vez que no existe disposición alguna al respecto que la existencia de hijos naturales al momento de verificarse la adopción, no constituía en forma alguna impedimento para que ésta pudiera realizarse.

La distinción entre hijos naturales y legítimos fue rota por nuestro Código de 1928, que solo habla de que el adoptante no tenga descendientes, eliminándose así definitivamente la palabra "legítimo", procurándose borrar la diferencia entre hijos legítimos e hijos nacidos fuera —

del matrimonio y tratándose de darles iguales derechos, de tal modo que la existencia de un hijo nacido fuera del matrimonio no diremos que es impedimento para realizar la adopción pero si la desvirtúa por completo, ya que ésta - tiene por objeto permitir y reglamentar la creación entre des personas de un lazo ficticio, o evidentemente jurídico de filiación legítima, decimos que la desvirtúa porque los lazos de paternidad y filiación están presentes y no hay razón para emplear la filiación donde la realidad — existe, es más la ley permite facilmente el reconocimiento y legitimación de los hijos nacidos fuera del matrimonio y es indudable que antes de hacer entrar en el seno - de la familia a un extraño, se preferirá a aquel que lleva la sangre propia.

De cualquier forma y a reserva de tratarse más adelante y con mayor amplitud el tema, examinaremos como consideraba el Código de Tlaxcala la posibilidad de que se - adoptase un hijo natural.

El código de referencia no traía ningún precepto que resolviera la cuestión planteada; sin embargo hemos de de oir que la doctrina de la época se mostraba adversa a la adopción de un hijo natural, considerando que era torcer- la intención que el legislador tuvo ya que por medio de - la adopción una persona le da a otra que por medio de la - adopción que le es naturalmente extraña, el título y los - derechos de un hijo, es decir que la adopción era conside

rada como acto legal por el cual se suponía hijo al que no lo era naturalmente. Además de las anteriores afirmaciones se buscaba apoyo en los preceptos legales y así se decía que en la adopción de menores era necesario el consentimiento de las personas bajo cuya patria potestad se encontraban, además de que el adoptado no perdía sus derechos en su familia natural, aún hemos de señalar que la adopción en el Código de Tlaxcala no confería menos derechos al adoptado que al hijo que era reconocido, puesto que aquel solo podía heredar en los casos de intestado, en tanto que el hijo que era reconocido podía heredar por testamento.

De las anteriores razones se vé como aún cuando el código de Tlaxcala no se refería a la adopción de los hijos naturales prohibiéndola y permitiéndola, la doctrina y aun el mismo Código se inclinaba por el reconocimiento en vez de emplear la adopción.

Código Civil de 1870.- El Código civil de 8 de diciembre de 1870 expedido bajo la presidencia de Don Benito Juárez, fue elaborado por una comisión integrada por abogados de reconocido prestigio entre los que figuraban: — Don Mariano Yañez, Don José Lafragua, Don Isidro Montiel y Don Rafael Dondé.

Dicha comisión a pesar del mérito de sus integrantes pasó por alto en forma deliberada el incluir la adopción dentro del Código Civil, afirmando que la misma podía —



"producir algunos buenos afectos, tales como los de llenar un vacío en la vida doméstica del adoptante y proporcionar al adoptado buena educación y fortuna" (8), pero agregaba que "estos bienes se pueden obtener por el adoptante sin necesidad de que contraiga obligaciones que más tarde le pesen, en vista de una posible ingratitud del adoptado". (9)

Agregaba que la comisión cree con firmeza que los mexicanos pueden hacer el bien durante la vida y después de su muerte sin necesidad de contraer obligaciones artificiales que sin llenar cumplidamente el lugar de las de la naturaleza abren las puertas a disgustos de todo género, que pueden ser causa aun de crímenes que es necesario evitar y que siembran el más completo desacuerdo entre las familias". (10)

Como se ve la adopción no fue reglamentada en el Código Civil de 1870, esgrimiéndose como razón el que el adoptante pudiera contraer obligaciones que sería pagadas por ingratitud por el adoptado, además de que vendría a ser causa de disgustos en la familia; fue en esa forma como el legislador de 1870 con solo esgrimir esa causa no recogió la adopción, careciendo de visión suficiente para

(8).- Parte Expositiva del Código Civil de 1870 del Distrito Federal y territorio de Baja California. Pag. 37.

(9).- Obra citada.- Pag. 37.-

(10).- Ibidem.- Pag. 37

señalar como lo hizo el legislador de 1928 a la ingrati-  
tud como causas de revocación de la misma sin tener por-  
que sujetar al adoptante para toda la vida a una perso-  
na que le había pagado mal sus beneficios; tampoco se pre-  
ocupó de encontrar en el Derecho Francés de la época, la  
fórmula para evitar disgustos en la familia, pues basta -  
que hubiera señalado como requisito para que la adopción-  
procediera, el que la persona casada que deseara adoptar -  
obtuviera el consentimiento de su cónyuge para en esta for-  
ma cortar de raíz toda posibilidad de desavenencias fami-  
liares; toda vez que debe tomarse en cuenta que la adop-  
ción era considerada como fuente de alivio para todos -  
aquellos que habiendo llegado a la madurez y no había te-  
nido hijos en quienes depositar su afecto ni continuar su  
nombre.

Con el deseo de ratificar la bondad de la adopción-  
me permito transcribir la bella apología que de esta ins-  
titución hacen Coll y Estivill, autores que aunque poste-  
riormente no dejan de esgrimir argumentos que estaban al-  
alcance de los legisladores del siglo pasado y en esta -  
forma reglamentaban la adopción, los autores arriba seña-  
lados se expresan así en su obra: "Nadie podrá negar el  
sentido paternal, profundo y altruista hacia el ser que -  
desde pequeño ha recibido cuidados prodigados muchas ve-  
ces con gran sacrificio, los que en todo momento exigen -  
oriana o imponen las enfermedades; porque los sufrimien-

tos también arraigan el afecto, tanto como la misma gracia o belleza del niño, al que se inculcan sentimientos, hábitos, formas de conducta, ideas, modos de ver propios, anhelos de futuro; al que se lleva a la escuela y luego se alienta con estudios superiores, poniendo fe en su éxito y esperanza en su felicidad. Y si por parte del padre de adopción ésta es la realidad de los sentimientos, tanto o acaso más lo es quien recibe esos beneficios y pruebas de afecto, pues a medida que la edad va formando conciencia, se hace más hondo el cariño ante el reconocimiento del hijo que sabe ya cual fue su condición inicial su destino como huérfano, el abandono material o simplemente la entrega que de él hicieron sus padres por mediar situaciones a veces muy complejas y justificadas que importan desmedro para la moral de ellos pero son siempre un renunciamiento al entregar el hijo a quien habrá de considerarlo como propio en todas las circunstancias de la vida, en las alegrías y en las penas que confunden el corazón del protector y del protegido, sentimiento éste más noble y más íntimo que la amistad, más generoso que el amor, superior también al cariño que se tiene por los hijos de sangre, en razón de hallarse exento de toda obligación impuesta por la naturaleza. El afecto del adoptante es todo altruismo, y en el hijo ese cariño filial podría considerarse desde un punto de vista espiritual, la forma más elevada del sentimiento humano".<sup>(11)</sup>

(11).- Coll. J.E. y Estivill L.A.- La adopción.- Pag. 21

Después de la anterior referencia podemos decir en relación con el punto que estamos tratando, que a los autores del Código Civil de 1870, les hubiera bastado señalar como en Francia que el adoptante tuviera 50 años de edad, que se obtuviera el consentimiento del cónyuge y — que se introdujera la ingratitud como causa de revocación de la adopción, para que se superaran los obstáculos que la comisión redactora del Código Civil opuso, sin necesidad de que se hubiera invocado que la adopción iba a originar trastornos en la familia y de que iba a ser causa — de crímenes que era necesario evitar, no reglamentando la adopción.

Código Civil de 1884.- A continuación pasaremos a estudiar cual fue la postura del jurista mexicano respecto de la institución de la adopción en el Código Civil de 1884.

En el año de 1882, se encomendó a un comisión integrada entre otras personas por Don Eduardo Ríos, Don Pedro Collantes y Buenrostro, y Don Miguel S. Macedo, la revisión del Código Civil de 1870; esta comisión hizo varias modificaciones, especialmente en materia de sucesiones estableciéndose al principio de la libre testamentificación siendo finalmente expedido el texto del nuevo Código el día 31 de marzo de 1884.

Aunque la comisión afirma que el código fue puesto — al día aprovechando "los avanzados principios de la legis

lación francesa". (12)

Este aprovechamiento no se advierte en el código de 1884 en donde nuevamente se vuelve a omitir la reglamentación de la adopción no obstante que el Código Francés donde dicen inspirarse la consagraba plenamente.

En esta forma vemos como el legislador mexicano del siglo pasado sin informarse en el Derecho Romano, ignorando el derecho de la Colonia y apartándose del Derecho Francés que tan fielmente siguió en otras instituciones; dejó sin reglamentar la adopción, esgrimiendo para ello razones sin solidez o prefiriendo simplemente callar y así ni el código de 1870 ni el de 1884 se ocuparon de ella, siendo este motivo por el cual solo estudiamos como antecedentes de la misma en nuestro derecho, al Código Civil del Estado de Tlaxcala del año de 1885, sin que se pretenda decir que dicho estudio haya sido exhaustivo sino por el contrario meramente descriptivo de los lineamientos generales que la adopción siguió en nuestra patria durante el siglo pasado.

Ley Sobre Relaciones Familiares.- Durante la época que gobernó el General Díaz, la adopción continuó sin reglamentar, al régimen del General Díaz, sucede el período revolucionario que empieza a manifestarse en el año de 1908, se inicia abiertamente en 1910, se agudiza en 1913,

(12).- Macedo S. Miguel.- Datos para el Estudio de Nuestro Código Civil del Distrito Federal.- Pag. 11.-

y se cristaliza definitivamente en 1917, con la Constitución vigente y diversas leyes.

Esta Revolución de origen político dió frutos jurídicos entre los cuales cabe señalar la ley sobre Relaciones-Familiares que es de gran importancia para el presente — trabajo, ya que en ella por primera vez se estableció la adopción en el Distrito Federal, y permitió su difusión por la República entera ya que de muchas entidades Federativas aceptaron la Ley Sobre Relaciones Familiares y con ella las instituciones reglamentadas. Esta Ley fue expedida por el General Venustiano Carranza en abril de 1917.

La Ley sobre Relaciones Familiares al referirse al parentesco continúa conservando las dos clases consagradas, el parentesco por consanguinidad y el parentesco por afinidad; resulta incompleta esta clasificación ya que al haberse introducido la adopción era pertinente hablar del parentesco creado por la misma.

La adopción, institución que el movimiento revolucionario introdujo por primera vez en la legislación del Distrito Federal, así como en los Territorios venía a producir los siguientes efectos: para el adoptante la adquisición de la patria potestad y de todas las obligaciones inherentes y para el adoptado el nacimiento de los derechos y obligaciones que tenía el hijo natural.

La ley que estamos comentando siguió el sistema de dar la definición y así la consideraba en su Artículo 220 "el acto legal por el cual una persona mayor de edad —

acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él - todos los derechos que un padre tiene y contrayendo las - obligaciones que él mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural".

El primer presupuesto que salta a la vista la defini ción dada anteriormente es el de que toda persona mayor - de edad podía adoptar. Aquí se abandonó el principio se- guido desde el Derecho Romano de que el adoptante debía - ser una persona que hubiera pasado los años de su juven- tud y se encontrara en la madurez, principio que había si do respetado en todas las legislaciones fijándose al adop- tante una edad que oscilaba entre los 40 y 50 años y una- diferencia entre el adoptante y el adoptado que oscilaba- entre los 17 y los 20 años.

En nuestra Ley Sobre Relaciones Familiares bastaba - ser mayor de edad para tener la capacidad necesaria para- adoptar es decir, que el único requisito era el de haber- cumplido 21 años para ser capaz de adoptar.

El segundo presupuesto que advertimos es el de que - la adopción que reglamentó era la "datio in adoptionem", - por referirse solo a los menores de edad sin comprender - la adrogación.

No se señalaba entre el adoptante y el adoptado nin- guna diferencia de edad, bastando pues, que el adoptante- hubiera cumplido 21 años y que el adoptado no los hubiera cumplido, pudiendo inclusive tener 20 años, para que pu-

diera realizarse la adopción. Esta omisión constituyó — uno de los defectos de la Ley, pues si ésta había tenido el acierto de haber permitido la adopción a los mayores — de edad, ese acierto quedó borrado al no establecerse diferencia entre ambos, ya que resulta evidente y nadie pue de afirmar lo contrario que no es posible que el adoptante que lleva al adoptado uno o dos años de diferencia, — pueda ejercer con acierto la patria potestad; ya que las relaciones que se crean en este caso con más que entre padre e hijo, serían entre compañeros y que el adoptado jamás podría tener al adoptante el respeto y la sumisión que se supone debe existir entre los padres y los hijos.

Además del requisito de ser mayor de edad, para que la adopción tuviera lugar, era necesario que la misma fuera conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado, que el juez decretaba la adopción según advirtiera o no esa conveniencia.

La adopción podía hacerse sin consentimiento de la — esposa del adoptante pero ésta a su vez no podía hacerlo sin el de su esposo, aunque debemos agregar que en el primer caso el marido no tenía el derecho de llevar al hijo-adoptivo a vivir al domicilio conyugal.

Todo esto a pesar de que la exposición de motivos de la Ley, se habla de que se ha creído determinar de un solo modo expreso que ambos cónyuges tienen derecho a consi



deraciones iguales, en el seno del hogar".<sup>(13)</sup>

Y de que no es posible "una autoridad absoluta de — uno solo de los cónyuges con perjuicio de los derechos — del otro. Cuando en verdad solo se necesita una cooperación libre y espontánea de ambos, ya que los dos contribuyen en esferas insustituibles a los fines del matrimonio.

(14)

Y de que teniendo en cuenta la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer. Viene a prohibirse a la mujer el que adopte sin el consentimiento del esposo y en cambio permita a éste hacerlo sin el de la esposa, poniendo como única condición el de que éste no lleve a vivir al hijo adoptivo al domicilio conyugal; condición absurda ya que con ello no iba a evitarse los disgustos familiares. si es que eso era lo que se proponía el legislador y por otra parte, más importante privaba al menor de los beneficios que pudiera recibir en el hogar y en el seno de una familia.<sup>(15)</sup>

No encontramos en la Ley sobre Relaciones Familiares disposición alguna que establezca que el adoptante no debe tener hijos legítimos o legitimados, para que la misma — pueda proceder, solo se dice que toda persona que sea hom

(13).- Andrade Manuel.- Ley Sobre Relaciones Familiares.-  
Exposición de Motivos.- Pag. 4.-

(14).- Obra citada.- Pag. 2.-

(15).- Ibidem.- Pag. 6.-

bre o mujer puede adoptar libremente a un menor", (Art. - 221). De modo que no se considera como impedimento para que el adoptante pueda llevar adelante la adopción el que éste tenga hijos, parece que se ha dejado a un lado el — principio de que la adopción debe obrar cuando la naturaleza ha negado descendientes a aquel.

Ya hemos indicado que la adopción tal como la reglamenta la Ley Sobre Relaciones Familiares, solo se refiere a los menores, precisando que es necesario el consentimiento de los mismos para que ésta pueda tener lugar siempre que contara con 12 años de edad. Era necesario además el consentimiento de la persona que ejerce la patria potestad o la mujer en el caso de que se trate de un menor, que viva con ella y que la reconozca como madre y no hubiere persona que ejerza la patria potestad o tutor del menor, que lo represente. También debía consentir el tutor del menor, si se encontraba éste bajo tutela. El — Juez de la residencia del menor, cuando éste no tenía padres conocidos y carecía de tutor, también debía dar su — consentimiento (Art. 223).

Es evidente que en el primer caso señalado en el Artículo que se ha citado, no solo se requería el consentimiento del menor que hubiera cumplido 12 años, sino también el de la persona bajo cuya patria potestad se encontrara. Considero que el legislador atribuyó al menor con 12 años un consentimiento y un criterio que pueda tenerse

a esa edad, puesto que éste puede discernir correctamente sobre el alcance y magnitud del paso que iba a dar; tan cierta es ésta afirmación que el legislador francés en la forma de 1923 al establecer el consentimiento del menor como requisito para que éste pudiera ser adoptado, fijó la edad de 16 años y en nuestra patria el Código de Tlaxcala recordemos que la fijó en 14 años.

Esta fracción viene a ser un antecedente de la disposición del Código Vigente que concede a la persona que recogió al menor la facultad de otorgar su consentimiento; sin embargo hay que destacar el hecho de que solo se refería a la mujer con quien viviera y reconociera como madre sin hacer mención de la posibilidad de que hubiese sido acogido por un hombre al que reconociera como padre. Esta laguna ha sido subsanada en el Código vigente que ahora se refiere a la persona que hubiere recogido al menor.

La fracción III exigía el consentimiento del tutor en el caso de que el adoptado se encontrase bajo tutela. Esta Fracción no ofrece comentario y solo agregamos que la Ley sobre Relaciones Familiares permitía que cualquier persona mayor de edad adoptase al pupilo, sin establecer ninguna prohibición para que el mismo no pudiera hacerlo en tanto no le fueran aprobadas definitivamente las cuentas de la tutela.

La Ley sobre Relaciones Familiares tuvo el mérito de haber sido el primer cuerpo legal que reglamentó la adop-

ción en el derecho civil Mexicano del Distrito Federal, -- sin embargo, junto a los méritos que hemos señalado recogió también multitud de defectos y lagunas que pueden advertirse en el desarrollo que de ella hemos hecho, que no podemos disculpar en atención a que los antecedentes de la institución que iba a ser introducida en la Ley, podían encontrarse desde el Derecho Romano, pudiendo el legislador haberse documentado en él, seguir el rastro en el Derecho Francés y continuarlo en el derecho de la Madre Patria, y aún sin acudir a los derechos extranjeros, consultar el Código de Tlaxcala, que de un modo tan completo había regulado la adopción en nuestra patria desde el siglo pasado. Y aún cuando fué introducida por primera vez, como ya lo hemos repetido, en la legislación del Distrito Federal, la novedad fue precisamente su introducción y no su reglamentación aunque se introdujeron inovaciones útiles hubo omisiones que no tenían razón de existir, omisiones que en muchos casos fueron percibidas por el legislador de 1928 y debidamente subsanadas.

Código Civil de 1982.- En el régimen del Presidente Constitucional Plutarco Elías Calles, fué expedido el Código Civil para el Distrito Federal, en el cual se reglamentó por primera vez la institución de la adopción, disposiciones que actualmente se encuentran vigentes, teniendo desde el inicio de su promulgación en 1928, hasta la fecha en materia de adopción una sola reforma que se hizo en el mes de enero de 1970.

Una vez conocida la Ley de Relaciones Familiares dentro de la cual se introdujó la adopción dentro de nuestra legislación, el legislador tuvo a bien reglamentarla dentro del Código Civil de 1928 de la siguiente manera: Se establece la edad mínima que deberá tener el adoptante, la no descendencia, la facultad para adoptar a un menor o a un incapacitado, aún cuando éste último sea mayor de edad siempre y cuando haya una diferencia de edad no menor de 17 años y que dicha acción sea benéfica para el adoptado (Artículo 390 C.C.) Nadie podrá ser adoptado por más de una persona (Artículo 392). Que el tutor no pueda adoptar al pupilo sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela (Artículo 393). El menor o el incapacitado al momento de llegar a la mayoría de edad o a la desaparición de la incapacidad tendrá la libertad de impugnar la adopción (Artículo 394) El adoptante tendrá dentro de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos. (Artículo 395) El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo. (Artículo 396) Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos. (Artículo 397):

El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar.

El tutor del que se va a adoptar.

Las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y lo traten como hijo cuando no hubiera quien ejerza la-

patria potestad sobre él ni tenga tutor.

El Ministerio Público del lugar del domicilio del — adoptado cuando éste no tenga padres conocidos y lo haya — acogido como hijo.

Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción.

Si el tutor o el ministerio público, sin causa justificada, no es conciente en la adopción, podrá suplir el — consentimiento el presidente municipal en que resida el in capacitado, cuando encontrare que la adopción es notoriamente conveniente para los interesados morales y materiales de éste (Artículo 398). El procedimiento para hacer — la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles (Artículo 399). El juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al oficial del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente (Artículo 401). Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentezco que de ella — resulte, se limitan al adoptado y adoptante, excepto a lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el Artículo 157 (Artículo 402). Los derechos y obligaciones que resultan del parentezco natural no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al padre adoptivo (Artículo 403). La adopción producirá sus efectos, aunque—

sobrevengan hijos al adoptante (Artículo 404). La adopción puede revocarse; cuando las dos partes convengan en ello, - siempre que el adoptante sea mayor de edad, si no lo fuere - es necesario que consientan en la revocación las personas - que prestaron su consentimiento para que se llevara a cabo la adopción por ingratitud del adoptado (Artículo 405). Para los efectos de la Fracción I del artículo anterior se - considera ingrato el adoptado: Si comete un delito que merezca una pena mayor de un año de prisión contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes y descendientes; si el adoptado denuncia o que relata contra el adoptante de algún delito grave que pudiera ser perseguido de oficio aunque lo pruebe a no ser que hubiera sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes (Artículo 406). En el primer caso del artículo 405, el juez decretará que la adopción que da revocada si convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado (Artículo 407). El decreto del juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta (Artículo 408). La adopción deja de producir sus efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior (Artículo 409). Las resoluciones que dicten los jueces, aprobando la revocación se comunicarán al oficial del registro Civil del lugar en que aquella se -

hizo para que cancele el acta de adopción (Artículo 410. (15))

Reformas a la institución de la Adopción en el año de 1969.- Artículo 390.- El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio en pleno ejercicio de sus derechos, puede — adoptar uno o más menores o un incapacitado aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trate de adoptar.

Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptar.

Que el adoptante es persona de buenas costumbres.

Que la adopción no podrá afectar subsistencialmente — la vida familiar del hijo o hijos menores del adoptante, en caso de que los tenga.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez podrá autorizar la adopción de dos o más incapacitados o — de menores incapacitados simultaneamente.

Artículo 391.- El marido y la mujer podrán adoptar, — cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado — como hijo aunque solo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero — siempre y cuando los adoptantes y el adoptado sea la diferencia de edad de diecisiete años cuando menos en los —

(15).- Diario Oficial de la Federación.- Pag. 13.-



primeros.

Artículo 397.- La persona que haya acogido durante seis meses el que se pretende adoptar y lo trate como a un hijo cuando no ubiere quien ejerza la patria potestad sobre el adoptado ni tenga tutor.

Artículo 403.- Los derechos y obligaciones que resulten del parentesco natural no se extinguen por la adopción excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que en su caso esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges.

Artículo 405.- La adopción puede revocarse: Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere se oirá a las personas que prestaron su consentimiento conforme al Artículo 397, cuando fueren del domicilio conocido y a falta de ellas al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas.

Artículo 406.- Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes.

Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante de algún delito, aunque lo pruebe a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge sus ascendientes o descendientes.

Reformas al Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal. Artículo 923.- En que pretenda adoptar,

deberá acreditar los requisitos señalados por el Artículo - 390 del Código Civil.

"En la promoción inicial deberá manifestar el nombre y edad del menor o incapacitado, y el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o de las personas o institución pública que lo hayan acogido, y acompañar certificado de buena salud. Las pruebas pertinentes se recibirán sin dilación en cualquier día y hora — hábil". (17)

Quando el menor hubiere sido acogido por una institución pública, el adoptante recabará constancia del tiempo — de la exposición o abandono para los efectos del artículo - 444, Fracción IV del Código Civil.

Si hubieran transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito del menor — con el presunto adoptante entre tanto se consuma dicho plazo.

Si el menor no tuviere padres conocidos y no hubiere sido acogido por institución pública, se decretará el depósito con el presunto adoptante, por el término de seis meses para los mismos efectos.

Artículo 924.- Rendidas las justificaciones que se exigen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que deben darlo conforma a los artículos 397 y 398 del Código Civil o vencido en su caso el término de depósito, el juez pupilar resolverá dentro del ter

(17).- Obra citada.- Pag. 16.-

cer día lo que proceda sobre la adopción.

Si el adoptado fuere menor de edad, para resolver sobre la revocación se oirá previamente a las personas que prestaron su consentimiento conforme al Artículo 397 del Código Civil, cuando fuere conocido su domicilio, o en su caso se oirá al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas.

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA DE LA ADOPCION

- A) CONTRACTUAL (CLASICA)
- B) INSTITUCION (MODERNA)

Naturaleza Jurídica de la Adopción.- Los tradistas reconocen que no es fácil definir la naturaleza jurídica del acto mediante el cual se dá la adopción.

La adopción ha sido concebida tradicionalmente como un acto de naturaleza contractual, pero en la actualidad la doctrina no es uniforme porque frente a ésta posición, que puede clasificarse de clásica, surge otra que la concibe como una institución.

Para algunos autores la adopción es un acto complejo de derecho familiar.

"Para el civilista español Rodríguez Arias (Lino) se proyecta sobre la institución de la adopción la idea comunitaria del derecho. La concepción comunitaria del derecho, según este autor, aspira a que todas las instituciones aparezcan conjugados los valores individuales y sociales dentro de un profundo sentido humano, que impide se sacrifique a la técnica jurídica, lo que ha de servir de norma la vida de los hombres, que además de tener necesidades materiales que cumplir, cuenta en su haber con aspiraciones espirituales a satisfacer. Y una de ellas la más hermosa, es poder ofrecer un hogar, un nombre y patrimonio a quien carece de él, o no se halla muy desahogadamente en el propio". (18)

El parentesco por adopción, escribe Rojina Villegas, resulta del acto jurídico que lleva ese nombre y que para

(18).-De Pina Rafael.- Elementos de Derecho Civil Mexicano  
Pag. 367-396.-

algunos autores constituye un contrato en virtud del cual se establece entre el adoptante y el adoptado los mismos derechos y obligaciones que originan la filiación. (19)

Tal como se encuentra regulada esta institución de los artículos 390 al 410 del Código Civil vigente se desprende, que la misma nace de un acto jurídico de carácter mixto en el que concurren las siguientes personas: Los que ejercen la patria potestad o tutela de la persona que se trata de adoptar (en su defecto de las personas que lo hayan acogido y lo traten como a un hijo). El ministerio público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor, ni persona que le importe su protección. El adoptante que debe ser mayor de 25 años, en pleno ejercicio de sus derechos y sobrepasar lo menos en 17 años al adoptado. El adoptado, si es mayor de la edad de 14 años podrá emitir su opinión en cuanto a la adopción. El Juez Familiar autorizará o no la adopción.

Frente a esta realidad legal la atribución de la naturaleza contractual a la adopción carece de todo fundamento y nadie, desde el punto de vista del Derecho Mexicano, puede sostenerla sin ponerse en contradicción con él.

Las disposiciones legales vigentes sobre esta materia son tan claras que, ciertamente, no permiten que la tesis contractualista encuentre en ellas la menor justificación por lo que resulta extraño que haya quienes la defiendan.

(19).- Rojina Villegas, Derecho de Familia.- Tomo II Vol. I.- Pag. 264.-

Agrega Rojina Villegas, que se han caracterizado los actos jurídicos mixtos como aquellos en los que intervienen uno o varios funcionarios del Estado. Las diversas manifestaciones de voluntad de los sujetos que participan en el acto jurídico pueden formar consentimiento si todas — ellas tienen el mismo contenido y llegan a un acuerdo o — bien, pueden no existir éste si se trata de declaraciones — diversas que aún cuando sea indispensable para formar el — acto, no tengan el mismo contenido ni requieran el acuerdo entre las partes.

Según la escuela en las personas que deberán consentir en la adopción no existe un verdadero contrato entre — las diversas partes que intervienen en la adopción, por lo que preferiremos hablar del acto jurídico plurilateral — mixto.

En el derecho romano la adopción en sentido estricto — constituía un contrato entre el titular anterior de la patria potestad y un tercero a quien daba el hijo en patria — potestad. Pero según el derecho Justiniano se ha de dis — tinguir entre adopción plena y mixta.

Los hermanos Mazeaud "afirman que la adopción es un — acto de naturaleza mixta, un acto voluntario bilateral y — un acto judicial a la vez".<sup>(20)</sup>

Es un acto voluntario bilateral, pues requiere el con — sentimiento del adoptante y el adoptado. La adopción es —

(20).— Mazeaud Hermanos.— Derecho de Familia.— Pag. 548.—

más aún, una institución que un contrato; libres para comprometerse por la adopción, pero no son libres para regular sus requisitos y efectos; es el legislador el que los fija imperativamente.

La adopción no está creada por el solo encuentro de voluntades, pero sumándose la opinión de Reganault, que defendía la atribución al poder judicial del control de las adopciones, el primer Cónsul declaró lo siguiente: Un particular no puede luchar contra un gobierno. Los tribunales son sus jueces naturales. Los grandes cuerpos del Estado no ofrecen, en los asuntos privados, seguridad a los ciudadanos. No solamente tiene el tribunal calidad para verificar si se ha cumplido todas las condiciones legales, sino que debe averiguar si la adopción está fundada en justos motivos y si presenta ventajas para el adoptado.

La adopción por ser un acto de voluntades, necesita el cambio de los consentimientos, para revestir todas las garantías ese cambio, la adopción tiene lugar ante el juez de Paz o un notario, que extienda un documento auténtico (Artículo 356 del C.C.). Así pues, la adopción es un acto solemne.

Messineo, dice: que el consentimiento del adoptante y el adoptado o del representante de éste debe ser manifestado personalmente al presidente de la corte en cuyo distrito el adoptante tiene su residencia. Afirma éste autor



de acuerdo con el artículo 298 del Código Civil Italiano - que la adopción se produce mediante un decreto que dicta - el tribunal de apelación que en cámara de consejo, oído el Ministerio público y omitida toda otra formalidad de procedimiento, sin expresar los motivos, se pronunciará en estos términos: se dá lugar o no se dá lugar a la adopción."(21)

Para el Código Civil Alemán la adopción es un contrato que se realiza entre adoptante y adoptado, con la confirmación del tribunal (Artículo 1741).

Recuerda Castan "que en los pueblos antiguos la adopción constituía un recurso ofrecido por la religión y las leyes a aquellas personas que no tenían herederos naturales que pudieran perpetuar la descendencia y asegurar la continuidad del culto doméstico y la transmisión de los bienes".(22)

Augusto Comas, civilista español, sin oponerse a esta institución afirmaba "la conveniencia de darle sentido distinto del que históricamente había tenido si la adopción - escribía no ha de responder a las ficciones que la generaron, solo debe autorizarse o consentirse cuando pueda redundar en beneficio de la infancia o de la menor edad; - época para conseguir las más aptas en favor de la obra de-

(21).- Messineo.- Tratado de Derecho Civil y Comercial Italiano.- Pag. 163.-

(22).- Pina Rafael De.- Elementos del Derecho Civil Mexicano.- Pag. 364.-

la ley, mediante la educación, el auxilio inclinaciones cimentadas de verdaderos sentimientos de generosidad y desinterés".(23)

Para Sánchez Román, la adopción es una ficción excesiva y violenta, que todo lo inventa, lo supone y lo crea; - la condición de las personas, los hechos, las relaciones - fingiendo en todos estos extremos lo que ha existido, y - dando lugar al más íntimo y complejo vínculo entre dos seres, que es de la relación paterno-filial; como si la naturaleza de las leyes permitiera semejante omnipotencia creadora y que la misión del Derecho fuera otro que la de condicionar la realidad de la vida, y, a lo sumo, modificar o adoptar alguna de sus circunstancias, pero no suponerlas - gratuitamente, sin más fundamento que el arbitrio del legislador".(24)

Sin embargo sostiene que suprimido el exceso de la - ficción legal que la adopción representa; considerada una mera institución de patronato, con sentido genérico de protección y asistencia humanas, mediante las cuales se ampara al desvalido, se acoge al huérfano y al expósito y se - realizan con ventajas indudables a los fines de la caridad pública en la esfera más eficaz por lo concreto del auxilio privado y como fórmula más precisa e individual que -

(23).- Otra citada.- Pag. 365.-

(24).- Sánchez Román.- Estudios de Derecho Civil.- Pag. - 97.-

aquella asistencia. Relegada la adopción en el Código Civil a la esfera y consideración de algo parecido a una curatela especial del adoptante sobre el adoptado sin esa — equivalencia exagerada de la paternidad y de la filiación, y menos reputada como uno de los medios normales de constituir una familia, siquiera se califique de civil, estimándola producto de libertad individual del adoptante y adoptado; con un alcance más o menos patrimonial que personal, según las condiciones de edad del segundo, los medios de — fortuna extensión de la voluntad del primero y términos — concretos con que la adopción se lleva a cabo.

De acuerdo con este criterio, lo que se afirma en el fondo no es una oposición radical a la adopción sino la — conveniencia de un cambio de orientación en cuanto a la — misma, especialmente en lo que se refiere a considerarla — como una ficción de paternidad.

La adopción es una institución de la cual no se puede derivar ningún mal y de lo que puede derivarse mucho bien. Así es que la opinión de los autores que se muestran partidarios de la supresión en los Códigos Civiles no tienen, — realmente, justificación alguna digna de tomarse en cuenta.

### CAPITULO III

#### LA ADOPCION

- A) CONCEPTO
- B) ADOPTANTE Y ADOPTADO
- C) PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCION
- D) REVOCACION DE LA ADOPCION

La Adopción.- Concepto.- Es el acto por el cual se recibe como hijo propio, con autoridad judicial y legal a quien no lo es por naturaleza; la adopción es imagen o imitación de la naturaleza, en lo que a la filiación concierne. Tanto quiere decir como prohiamiento; que es una manera — que establecieron las leyes por la cual pueden los hombres ser hijos de otros, aunque no lo sean naturalmente.

Existe pues, además de la familia natural, derivada legalmente del matrimonio y en su forma ilegal, de uniones — ilícitas, esta otra familia puramente legal, como es la formada por la adopción y la que hace referencia al acto de tomar como hijo al que no lo es por naturaleza; nombre que — también recibe, la institución que dentro del Derecho de Familia, da lugar a esta familia artificial.

Pero además existe otra clase de hijos que no reúnen — los requisitos expresados: los hay que lo son por la Ley, — pero no según la naturaleza, y que son calificados por la — misma bajo el nombre de adoptivos; otros los que son por — generación pero no dentro de la esfera legal del matrimonio y que gozan de protección legal y que se les conoce bajo la denominación de ilegítimos o naturales. De lo dicho se desprende que, además de la rama principal legítima de hijos — que son los hijos nacidos del tronco matrimonial, los hay — de otras clases: los adoptivos, los ilegítimos y los legítimos.

Debajo de esta forma clásica, existen otras formas diversas de prohiamiento que se acercan más o menos a aquellas

(la adopción) y que de hecho practican con más frecuencia - las familias humildes de nuestro pueblo, muchas veces con - verdadero heroísmo, pues se dan casos de obreros o campesi- nos con descendencia más que abundante que gustosamente ad- miten en su hogar el hijo de algún vecino que por falleci- miento de éste quedó desamparado y al cual delicadamente - se le oculta su condición de forastero.

Parentesco Civil.- En méritos de una ficción legal, - creada a semejanza de la generación, existe el parentesco - llamado civil derivado de la adopción, entre personas na - turalmente no unidas por el grado de parentesco, que es el - objeto de tal ficción. Lo constituye este grupo la adop- ción, entendiéndose por ésta, como ya fue señalado el tomar como hijo al que no lo es por generación, pero que produce - efectos semejantes a los que resultan de la filiación legi- tima. El parentesco civil no implica la exclusión absoluta de las relaciones de la familia derivados de la sangre exis - tentes entre el adoptado y la familia de que procede, las - cuales subsisten para ciertos casos y producen ciertos efec- tos al lado de las que crea entre adoptante y adoptado, ya- que el parentesco civil produce para éste, la condición de - hijo adoptivo y para aquél la de padre adoptivo.

#### ADOPTANTE Y ADOPTADO

Adoptante.- Quien prohija o toma por hijo al que por- naturaleza lo es de otro, el adoptante contrae más obliga- ción que derechos; tiene que alimentar al menor o incapaz -

que haya adoptado, y ejercer sobre aquél la patria potestad. El adoptante puede ser soltero o bien puede tratarse de un matrimonio en el cual los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo. Debiendo ser mayores de 25 años y existir una diferencia de 17 años entre cualquiera de los adoptantes y la persona que se va a adoptar, esto en virtud de que si están casados, es suficiente con que uno solo reúna el requisito de la edad.

Además debe el adoptante ser una persona que cuente -- con medios económicos suficientes, ser de buenas costumbres y demostrar que la adopción es benéfica para la persona que se pretende adoptar.

Adoptado.- El que siendo por naturaleza hijo de una persona es prohijado o recibido por otra como tal, mediante autorización judicial. El adoptado tiene derecho al apellido del adoptante, a recibir alimentos de él y a heredarlo -- de acuerdo a lo dispuesto por la Ley. Por su parte está -- obligado a prestarle alimentos, llegado el caso al padre -- adoptivo.

Durante la menor edad, el adoptado debe obediencia y -- por similitud filial plena, le tributará siempre respeto y reverencia. Podrán ser adoptados uno o más menores de edad o mayores incapacitados (incluso simultáneamente), cuando -- por circunstancias especiales el juez lo autorice.

Si bien es cierto que los efectos que produce la adopción se limitan al adoptante y adoptado, existe una excep--

ción en lo relativo a los impedimentos para contraer matrimonio, ya que el adoptante no puede casarse con el adoptado o sus descendientes, en tanto dure el lazo jurídico de la adopción.

#### PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCION

La jurisdicción voluntaria no supone un conflicto de intereses por tanto no existe controversia alguna entre las partes, sino la necesidad de tutelar o garantizar una especial situación jurídica; en éstos casos por disposición de la Ley requieren la intervención judicial.

En tales circunstancias, el procedimiento de la adopción se hará por medio de jurisdicción voluntaria, presentándose un escrito dirigido al Juez de lo Familiar, en el cual se expresará sus deseos, aportando toda clase de pruebas sobre los requisitos impuestos, según lo establecido por los artículos 397 y 398, del Código Civil, para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos: El que ejerza la patria potestad sobre el menor; el tutor, las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar durante seis meses, y lo traten como a un hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor, el Ministerio Público del lugar de el domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona alguna que ostensiblemente le imparte su protección que lo haya acogido como hijo, si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, cuando-



el tutor o el Ministerio Público sin causa justificada no -  
consintiesen en la adopción el juez resolverá tomando en -  
cuenta los intereses del menor o incapacitado. A más de -  
considerar acertado el que se exija el consentimiento a las  
personas antes mencionadas para verificar la adopción, ya -  
que en el fondo tienden a proteger al adoptado contra su -  
inexperiencia para apreciar si le es beneficioso o no el es-  
tado que adquiere, y además que al mismo se le permita mani-  
festar su opinión. También cabe señalar que debido a la in-  
tervención de dichas personas en el acto de adopción con su  
consentimiento, ello ha servido a nuestra doctrina, como ya  
quedó señalado, para considerar que el mismo nace en nues-  
tro Derecho, de un acto jurídico de carácter mixto.

Forma de la Adopción.- La establece el Código de Pro-  
cedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente en sus  
artículos 923 a 926.

El artículo 923 establece la obligación a quien preten-  
da adoptar, de acreditar que ha llenado todos los requisi-  
tos y condiciones de fondo ya señalados con anterioridad y -  
que se refieren a la edad que debe tener el adoptante y -  
además que la Ley establece, para que la adopción pueda te-  
ner lugar en la promoción inicial deberá manifestar el nom-  
bre y edad del menor o incapacitado, y el nombre y domicilio  
de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela-  
o de las personas o institución de beneficencia que lo ha-  
yan acogido. Sobre ésta última palabra cabe señalar que la  
Suprema Corte de Justicia en una de sus ejecutorias sostiene

ne, que acoger supone una situación actual y no una que haya cesado, de manera que quien haya acogido en una época a un menor y deja de mantener tal actitud, pierde el derecho de que se le oiga en las diligencias de adopción, cuando no ha ya quien ejerza la patria potestad ni tenga tutor, además - deberá acompañar un certificado de buena salud. Tratándose de un menor que hubiere sido acogido por una institución pública, el adoptante recabará constancia del tiempo de la exposición o abandono para proceder a la pérdida de la patria potestad de haber transcurrido menos de seis meses de exposición o abandono, se decretará el depósito del menor con - el presente adoptante, hasta que transcurra dicho término.- El Depósito con el presente adoptante se decretará por seis meses cuando el menor no tuviese padres conocidos y no hu- biese sido acogido por institución pública. Dichas pruebas se recibirán sin dilación en cualquier día y horario. Desa hogadas que son las pruebas y llenados los requisitos de - Ley el Juez resolverá sobre la aprobación o no de la adop- ción dentro de los tres días siguientes a la presentada so- licitud. (Artículo 924 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Si el Juz la aprueba, en su sentencia declarará que es optativo para el adoptado usar el apellido del adoptante: - siempre se lleva según costumbre establecida.

El artículo 400 del Código Civil establece: Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte -

autorizando una adopción quedará ésta consumada.

Y finalmente el 401, del mismo ordenamiento señala: — El Juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente. Esta disposición se complementa con lo que establecen los artículos 84 y 87- del propio Código Civil en los que se señala un plazo de — ocho días para que el Juez remita copias de los documentos— que alude el artículo 401 a fin de que en la comparecencia— del adoptante se levante el acta de adopción; y que en cuan— to a su omisión, no es causada para que deje de surtir sus— efectos, señalando además, cual es el contenido que debe — llevar el acta de adopción con motivo de su registro, y que hace referencia a los nombres y apellidos, edad y domicilios de las personas que en ella intervinieron al ser realizada— y de los testigos que intervengan en su inscripción, los — datos esenciales de la resolución que la autorizó extendida el acta de adopción se anotará la de nacimiento del adopta— do. procediéndose a continuación a su archivo.

Una vez que la adopción quede sin efecto, el Juez debe— rá enviar al Oficial del Registro Civil, copia certificada — de su resolución a fin de que se cancele el acta de adopción y anote la de nacimiento (Artículo 88 del Código Civil).

Por todo lo expuesto en este epígrafe, la forma de con— sumar la adopción en nuestro Derecho es acertada, fácil y — sencilla ya que su procedimiento no ofrece ningún problema,

lo cual hace que estemos de acuerdo con ella, y para no pasarla sin comentario, tan sólo recordaremos, el deseo de — Napoleón de darle un carácter solemne a esta Institución, — dentro del cual había la idea de que interviniera el Cuerpo Legislativo, opinión que en aquél entonces, fue abandonada — y con posterioridad recogida y puesta en vigencia por nuestro derecho en los Códigos del Estado de Veracruz y Tlaxcala, en materia civil del siglo pasado, que dentro de la semejanza que presentan tuvieron la particularidad de hacer de la adopción una institución más apegada al orden público que al privado, tanto por sus efectos como por su procedimiento, ya que en ellos, se exigía que la misma, fuera aprobada mediante decreto por el Cuerpo Legislativo, el cual debería señalar las condiciones y efectos a que debería quedar sujeta. (Artículos 228 del Código Civil del Estado de México de 1870 y 337 del Estado de Veracruz de 1868); y por lo que se refiere a la legislación francesa, no obstante que fué abandonada ésta idea, el acto de adopción se le consideró solemne por cuanto a la forma que exigía la Ley y por la intervención de la autoridad judicial, encargada de aprobarla, y aunque los primitivos textos del Código Civil Napoleónico, — solo confirieron al tribunal funciones limitativas o sea, — verificar si se habían cumplido las condiciones de la adopción y si el adoptante gozaba de buena reputación posteriormente los jueces tuvieron la obligación de investigar si la adopción tenía justos motivos, y presentaba ventajas —

para el adoptado, es decir, se les otorgó facultades discretionales, misma situación que guarda nuestro derecho al respecto, al establecer en el artículo 390 del Código Civil en su parte final: que la adopción para que pueda tener lugar, tiene que ser benéfica al adoptado, lo cual debe ser acreditado, según lo exige la fracción IV del artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles.

Efectos de la Adopción.- Son establecidos por nuestro Derecho en los siguientes Artículos del Código Civil, - mismos que a la letra dicen:

Artículo 395.- "El que adopta tendrá respecto de la persona y los bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos".

Artículo 396.- "El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo".

Artículo 402.- "Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos del matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157".

Artículo 157.- "El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción".

Artículo 403.- "Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al padre adoptivo".

Y finalmente cabe señalar, que según lo establecido por el artículo 43 de nuestra Ley de Nacionalidad y Naturalización, la adopción no entraña para el adoptado el cambio de nacionalidad.

De acuerdo con el criterio del Código Civil, la adopción surte en nuestro derecho, los efectos que se derivan de la paternidad y filiación legítima, pero éstos quedan limitados entre adoptante y adoptado, y en consecuencia son extraños en ella, todos los demás parientes de ambos; y en cuanto a los impedimentos que nacen en virtud de la adopción para contraer matrimonio, sabido es, las causas morales que los acompañan y que se encuentran ligadas a razones de conveniencia social.

Uno de los efectos principales que produce la adopción es la transmisión de la patria potestad al adoptante, principio que fue establecido por el antiguo derecho Romano, — respetado a través del tiempo, por el Derecho Español y Francés, y en general por todas las legislaciones de los países que aceptan a esta institución dentro de las que, como podemos apreciar se encuentra la nuestra, que como complemento a lo establecido por los artículos ya mencionados; orde-

na en el artículo 419 del propio Código Civil, que: "La patria potestad sobre el hijo adoptivo, la ejercerán únicamente las personas que lo adopten"; sin embargo, en ella no se previó el caso de que el adoptante durante el ejercicio de ese derecho, lo perdiera, por causa legal, o terminara con su fallecimiento y el adoptado aún fuera menor, hipótesis que si tomo en cuenta el legislador francés y que el nuestro pasó por alto, a pesar de haber tomado como modelo para reglamentar a esta institución, dejando su omisión una laguna en nuestro derecho, que por reforma es necesario -- corregir, ordenado como lo hizo aquél, que en dichos casos la patria potestad vuelve de pleno derecho a la persona o personas que la venían ejerciendo con anterioridad sobre el menor que había sido adoptado, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 448 del Código Civil que señala: "La patria potestad no es renunciable...", y en consecuencia -- solo se transfiere por la adopción.

Sin embargo, podríamos señalar que en aquellas adopciones que se llevaban a cabo respecto de personas menores cuyos padres han dejado en exposición o abandono por más de seis meses los cuales por este motivo pierde la patria potestad, no deben recobrarla en el supuesto que el adoptante -- perdiera o falleciera antes de que el adoptado cumpla la -- mayoría de edad, lo anterior en razón de que la finalidad -- de la adopción es ofrecerle mejores beneficios al adoptado.

En el 481 que otorga el derecho al adoptante de nombrarle tutor testamentario al adoptado, que éste solo tiene validez, en caso de que el adoptado no tuviere ascendientes o persona alguna que legalmente deba seguir ejerciendo la patria potestad sobre él, y no tenga excusa para cumplir con esta obligación, y el adoptante falleciere durante la minoría de edad del adoptado, tomando en cuenta, que la misma vuelve a ellos de pleno derecho en dicha hipótesis, porque en el momento que consintieron en la adopción no fué una renuncia - la que hicieron sino una delegación la patria potestad sobre el menor adoptado en favor del adoptante; y que en el supuesto caso de que hubieren hecho dicha renuncia, ésta sería nula, porque es en contra de una ley prohibitiva, - que es la sanción establecida para todos los actos jurídicos que se realizan en esas condiciones (Artículo 1830 del Código Civil); y además lo establecido por el artículo 408 del mencionado Código, mismo que hace referencia a la revocación: "El decreto del Juez, deja sin efecto a la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse".

Por lo que se refiere a la obligación alimenticia que adquieren recíprocamente adoptante y adoptado como uno más de los efectos de la adopción y que se encuentra consagrada en el artículo 307 del Código Civil, mismo que a la letra dice: "El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos, como en los casos en que la tienen el pa-



dre y los hijos".

A este respecto, observamos que la ley no menciona en que casos los padres naturales tienen la obligación de proporcionar alimentos al adoptado, ni cuando éste debe cumplir con dicha obligación con sus progenitores, ya que conforme al artículo 403 del propio ordenamiento "los derechos y obligaciones que resulten del parentesco natural no se extinguen por la adopción", lo cual nos obliga a considerar - que quien es primero en tiempo es primero en derecho, por consiguiente aquél que primero ejerza esa acción tendrá derecho a recibir dichos alimentos, no obstante que el segundo conforme a las posibilidades del adoptado también deberá recibirlos, pero es posible que en una porción menor.

El artículo 1612 del Código Civil, nos habla de los derechos sucesorios que nacen dentro de los efectos que la adopción produce, mismo que a la letra dice: "El adoptado hereda como hijo pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante", principio establecido por el Derecho Francés y recogido por el nuestro, que demuestra la intención del legislador de equiparar a los hijos adoptivos con los legítimos, otorgándoles iguales derechos en la sucesión del adoptante, mismo que podemos afirmar se encuentra dentro de ese aspecto en idénticas condiciones de igualdad que los padres naturales, según se observa de lo dispuesto en los siguientes artículos del propio ordenamiento:

Artículo 1613: "Concurriendo padres adoptante y descendientes del adoptado, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos".

Artículo 1611: "Si concurren a la sucesión hijos conascendientes, éstos solo tienen derecho a alimentos".

Artículo 1620: "Concurriendo los adoptantes con los ascendientes del adoptado, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes" sin embargo, éste principio de igualdad en favor del adoptante sufre una modificación en su perjuicio en las disposiciones que a continuación se expresan:

Artículo 1621: "Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra tercera parte a los que hicieron la adopción".

Artículo 1626: "Si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes".

A pesar de ello puede asegurarse que prevalece en nuestro Derecho, derechos sucesorios entre los hijos adoptivos y los legítimos, lo cual además de ser posible lo consideramos del todo acertado por la equidad que existe.

Finalmente y como últimos efectos que resultan de la adopción se encuentran los impedimentos que para contraer matrimonio nacen entre adoptante y adoptado o sus descen-

dientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción, (Artículo 157 del Código Civil, disposición — que como ya se señaló, solo tiende en el fondo a conservar el orden moral que debe prevalecer en la familia adoptiva y en consecuencia debe seguir y tan solo cabe señalar, la conveniencia de agregar a ejemplo de otras legislaciones que — la hacen más extensiva a los cónyuges de ambos, adoptante y adoptado, y a los descendientes del adoptante.

#### IMPUGNACION Y REVOCACION DE LA ADOPCION

El artículo 394 del Código Civil, establece: "El menor o el incapacitado que hayan sido adoptados podrán impugnarla adopción dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad". Aunque la ley no especifica los motivos o razones que servirán de base para impugnar la adopción, es evidente que deberá fundarse en causa legítima, es decir, que se tiene que demostrar para que tenga éxito, el motivo por el cual no está de acuerdo con la adopción, sin embargo consideramos conveniente — que la propia ley determine específicamente en que caso procede tomando en cuenta que no es un derecho arbitrario el — que se otorga, sino que debe estar plenamente fundado, por — exigirlo así la seriedad de que está revestida esta institu — ción, lo cual puede hacerse por reforma en el propio artícu — lo que consagra este derecho. Por lo demás, encontramos — acertada la disposición ya que concede una oportunidad al —

adoptado de salir de ese estado si le es perjudicial a sus intereses y a terceros cuando igualmente los perjudique que se le haya colocado en dicho estado, debiendo ser promovida según lo establecido en diligencias de jurisdicción contenciosa (Artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles).

Nuestro derecho siguiendo el sistema de la legislación francesa vigente admite la revocación de la adopción dentro de dos hipótesis que él mismo establece al efecto (Artículo 405 del Código Civil): Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad, y en caso de que no lo fuere, es necesario que consientan las personas que prestaron su consentimiento para la misma, y se siga al representante del Ministerio Público (artículo 925 del Código de Procedimientos Civiles); y por ingratitud del adoptado.

En la revocación convencional de la adopción, una vez presentada la solicitud, el juez cita a las partes a una audiencia verbal que tendrá lugar dentro de los tres días siguientes en la que debe resolver (Artículo 925 del Código de Procedimientos Civiles), conforme lo establecido, y decretará que la adopción queda revocada si, convencido de la espontaneidad con que se solicitó encuentra que es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado (Artículo 407 del Código Civil). ya que si no concurren estas circunstancias deberá ser negada. El decreto del Juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta (Artículo 408 del Código Civil).

En la revocación de la adopción por causa de ingrati-  
tud, la ley considera ingrato al adoptado (Artículo 406 del  
Código Civil), en los casos siguientes: Si comete algún —  
delito que merezca una pena mayor de un año de prisión con-  
tra la persona, la honra o los bienes del adoptante, su —  
cónyuge, de sus ascendientes o descendientes, si el adopta-  
do formula denuncia o querrela al adoptante de algún delito  
aunque lo pruebe a no ser que hubiere sido cometido contra  
el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descen-  
dientes, si el adoptado rehúsa dar alimentos al adoptan-  
te que ha caído en pobreza.

En los casos de revocación por causa de ingratitude, la  
adopción deja de surtir sus efectos desde que se comete el  
acto que la justifica, aunque la resolución judicial que la  
declare sea posterior (Artículo 409 del Código Civil).

Aunque en realidad, en cualquiera de las hipótesis que  
se han enumerado se pone de manifiesto que no existe, por —  
parte del adoptado, aquella disposición de espíritu, respec-  
to del adoptante, que pueda constituir la justificación mo-  
ral del mantenimiento de la relación establecida por el ac-  
to de la adopción, y que debe ser recíproca entre los dos —  
sujetos de la misma. Desde otro aspecto vistas, nos llevan  
a reflexionar que si la adopción es una institución legal —  
que encierra una ficción de la relación paterno-filial que-  
nace entre el padre y el hijo legítimo, y dentro de ésta la  
la ley no admite la revocación, aún en el caso de que ambos

convinieran o de que el hijo haya resultado ingrato. El sistema establecido por la legislación española al respecto en la cual tiene esta institución carácter irrevocable, y con ello, mayor seriedad y prestigio. Quedando tan solo por señalar, que dentro de dichas hipótesis, la legislación civil, como es fácil observar, reconoce plenamente el parentesco que nace por la adopción y en consecuencia nos hace insistir una vez más en esta irregularidad que existe en nuestro derecho y a pedir que sea corregida cuando el legislador se ocupe de la reforma de esta institución de la adopción.

Finalmente y para terminar con esta breve exposición que hemos hecho de la situación que guarda la legislación civil del Distrito Federal, respecto de la reglamentación de la adopción solo nos resta señalar que: Las resoluciones dictadas por los jueces aprobando la revocación de la adopción, deberán ser comunicadas, por copia certificada y dentro de un término de ocho días al Juez del Registro Civil en que ésta conste, para que cancele el acta correspondiente y la anote en la de nacimiento (Artículo 88 del Código Civil).

## CAPITULO IV

### IMPORTANCIA DE LA ADOPCION

- A) FINES DE LA ADOPCION
- B) MEJORAMIENTO SOCIAL PARA EL ADOPTADO
- C) EVOLUCION SOCIAL
- D) LA NECESIDAD DE PROYECTAR LA ADOPCION EN MEXICO

## FINES DE LA ADOPCION

Viéndose que ante todo, la familia es un vínculo de vida podriamos decir que la adopción es la solución del Estado a un problema social, ¿porqué?, porque ésta, como ya lo dijimos antes, viene a dar forma a una familia, a integrar a seres que posiblemente se encontraban solos por su misma naturaleza. La adopción viene a subsanar los desajustes sociales y emocionales de sujetos que se encuentran desintegrados socialmente por azares del destino.

No podemos negar que en nuestro medio social, se ve el desfile de niños y más niños que pululan las calles de nuestro México y en muchas ocasiones nos molestan o nos piden una limosna, o se encuentran apiñados en el seno de sus propias familias o siendo realmente una carga en el de - - - otras verdaderamente caritativas; éstos que inconsientemente esperan el buen soplo de un cariño paternal, porque los suyos murieron o ignoran su paradero o especialmente se divorciaron; aquellos porque son vistos como lastre en la familia y cuyos progenitores, especialmente los hombres, se cansaron de tanta procreación y desesperados de tanta miseria se les va acabando su vida en el vicio, o también formando las vergonzosas caravanas de braceros, en donde la triste realidad los hizo que aprendieran a trabajar por la fuerza, a dejar a los suyos (a esposas e hijos) y a olvidar los preciosos conceptos de moral y patria, es evidente que se ena - - - tristece el corazón, pero también lo es, cuando vemos tantos pequeños lunares, regados en nuestra República, policro



mados por la abundancia, en vergonzoso contraste con la palidez tuberculosa y en cueros, de una gran mayoría de gentes del campo que habitan las rancharías, que tiritan de frío o de hambre con semblantes cadavéricos y en su corazón o por él, no se refleja un ápice de alegría o siquiera de esperanza y cuando ésta no existe, tampoco puede decirse que haya vida humana.

Desde otro punto de vista, es más que conocido el acervo de caridad y de hospitalidad que tiene nuestro pueblo, - cuya buena inclinación a pesar de su deficiente economía, - jamás ha sido bien orientada; también ese mismo pueblo lo conocemos como extraordinariamente proflífico (y que se dan en el medio social en que vive, todos los hijos de la antigua clasificación mismos que por reformas han quedado reducidos a hijos legítimos, reconocimiento de hijos nacidos fuera del matrimonio.

En especial el afecto que es tan necesario para todos los humanos y me permito transcribir lo dicho por el Doctor Sorakin... "Los estudios contemporáneos sobre el desarrollo infantil han demostrado que la personalidad del niño, sus sensaciones, percepciones, memoria, lenguaje y moralidad pueden crecer y desarrollarse solamente en un medio social". (25)

(25).- Huitron Fuentevilla Julian.- Memoria del primer Congreso Mundial sobre Derecho Familiar y Derecho Civil.- Pag. 207.-

La adopción aparte de tomar la figura paternal al momento de que se efectúa, se unifica más el bienestar de un Estado, debido a que la adopción da nacimiento a una nueva familia, lo cual se reflejará en situaciones positivas para la sociedad y a la vez en el país; al realizarse la adopción los sujetos que la llevan a cabo obtienen aparte de una situación sociocultural y económica, facultades legales con las cuales no contaban antes de consentir con la adopción.

#### MEJORAMIENTO SOCIAL PARA EL ADOPTADO

Ha sido motivo de preocupación de los legisladores, en todos los estados que han incluido en sus leyes la adopción, establecer medidas de protección para el adoptado en atención al beneficio que éste debe recibir en el nuevo núcleo familiar al que va a ingresar, esta preocupación data desde el antiguo derecho romano. En nuestra legislación también se ha protegido celosamente este principio con iguales características como se desprende del artículo 390 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, en relación semejante con los artículos 398 y 407 del mismo ordenamiento; refiriéndose el primer artículo de éstos al consentimiento que debe otorgar el Presidente Municipal del domicilio del adoptado para suplir el consentimiento del tutor o del Ministerio Público en su caso si "encontrase que la adopción es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales de éste", y el artículo 407, se refiere a uno de los —

casos en los que procede la revocación de la adopción en el que se emplea la misma frase.

Estas atinadas medidas, muy justificadas, dan a los —  
Tribunales facultades discrecionales para poder apreciar —  
las circunstancias especiales de cada adopción y así velar—  
de una manera eficaz para garantizar con mayor severidad los  
intereses de los adoptados, pudiendo darse el caso de que —  
una persona adopte para tener ventajas en el patrimonio del  
adoptado.

En la forma que apuntamos, el Estado Mexicano ha procu—  
rado la protección a través de las disposiciones legales in—  
vocadas a favor del adoptado, en virtud de que éste por su—  
edad se encuentra incapacitado para advertir las consecuen—  
cias del acto en el que intervienen, sin que sean necesar—  
ias mayores argumentaciones a su favor, sino por el contra—  
rio debe exigirse mayor severidad en su contenido para la —  
mayor garantía de los intereses del menor o incapaz.

A mayor abundamiento el artículo 390 del Código Civil—  
vigente para el Distrito Federal, viene a corroborar lo di—  
cho en las disposiciones mencionadas anteriormente al esta—  
blecer que: El que pretenda adoptar una persona deberá —  
acreditar que tiene los medios bastantes para proveer la —  
subsistencia del incapacitado, como del hijo propio, según—  
las circunstancias de la persona que trate de adoptarse. —  
Que la adopción es benéfica para la persona que trata de —  
adoptarse. Y que el adoptante sea de buenas costumbres,—

etc.

Nuestro código dispone que si el menor cuenta con catorce años también deberá expresar su consentimiento, pues mucho depende del éxito de la adopción que el propio adoptado consienta en serlo. Igualmente queda facultado para impugnar la adopción una vez llegada la mayoría de edad.

Y como lo comentamos con el punto anterior, se considera que el adoptado, al momento de aprobarse la adopción es el que mejores beneficios sociales, económicos y legales recibe por su condición de adoptado, mismo que se podría decir que en el sentido amplio de la palabra viene a ser integrante de una familia con características de hijo.

#### EVOLUCION SOCIAL

Aunque es por demás obvio que la institución de la adopción tiene una íntima relación con las demás que constituyen el Derecho de Familia, sin embargo, no quisimos pasar por alto su presencia en ellas, haciendo referencia en forma breve por exigirlo así nuestro trabajo y dedicar nuestra atención a tratar de señalar la necesidad que existe en nuestro ambiente de que se le tome más en cuenta en la solución de sus problemas.

De lo escrito sobre este aspecto, bien podemos encuadrarle como razón de su existencia a partir de la fecha de su institución, los siguientes elementos como productos de la evolución social y económica posteriores.

Las familias: éstas se sucedían unas a otras en la --

misma ciudad, pueblo o ranchería, casi se observaban los mismos caracteres descritos, de la familia antigua. Muerto el padre, el promogénito lo substituía y cargaba con todas las obligaciones del hogar, respecto de su madre y de sus hermanos menores. Por las dificultades en los transportes y principalmente por el gran cariño a su tierra chica, esas mismas familias no se desperdigaban formando su unidad en la medida de su economía doméstica.

Los movimientos migratorios; a medida que los transportes fueron facilitándose y las necesidades de una región fueron impulsando a sus habitantes para buscar medios a su complemento, las familias empezaron a desperdigarse con establecimiento de algunas de sus ramas, primero transitoriamente y después definitiva produciéndose el fenómeno de cruzamiento natural entre familias de una misma raza y, después entre razas distintas; los vínculos de sangre fueron menguándose por razón de la distancia.

En lo económico: a fuerza de trabajo, también se amasaron mejores fortunas, puesto que, rotos en gran parte los vínculos de sangre no se comparte con los suyos la misma.

En lo social: consecuentemente, el vaivén de los pueblos y el conocimiento de unos y otros, en sus costumbres, ideologías, clima y condiciones económicas, variaron sobremanera el concepto unitario de la familia haciendo que se conciba la patria potestad y el derecho pleno de la paternidad, en muchos casos circunscrita a los primeros dieciocho-

años de los hijos mismos que en cuanto la alcanzaban y no educados en la moralidad y respeto a sus mayores, vuelan de nación en nación y jamás vuelven a recordar, generalmente, a sus progenitores, llevándose consigo ese nubarrón de la indiciplina y la irresponsabilidad que adquirieron al margen de su desarrollo.

En lo jurídico: la no reglamentación eficaz del trabajo a domicilio, en donde la mujer mexicana, las muchas veces viudas, o abandonadas y con numerosos hijos, reciben un salario miserable por su trabajo; la falta de una legislación que acabe de una vez por todas con el caciquismo que reina en la provincia, mismo que no ha permitido el trabajo eficaz del campesino y su aprovechamiento, dando lugar al éxodo y a la desesperación de nuestro pueblo; la falta de una reglamentación que acabe con el monopolio de las bebidas alcohólicas, causa principal de la miseria y mala salud de nuestro pueblo y del abandono en que se encuentra la mayor parte de nuestra niñez y finalmente, tan solo mencionaremos, la inmoralidad del elemento profesional, tanto desde el aspecto civil como de la judicatura, en el trato de los problemas familiares. Situaciones todas ellas y que unidas a nuestro juicio, hemos considerado que han servido como fundamento, para el desmoronamiento de la sociedad.

En cuanto a la adopción, ésta no fue bien vista en nuestro país, sino hasta la Ley de Relaciones Familiares, y posteriormente fue reglamentada en el Código de 1928 subse-

cuentemente esta institución ha tenido una evolución positiva en cuanto a lo social; toda vez que se ha tenido un especial interés en cuanto a la niñez y la juventud se han creado actualmente instituciones para su defensa, como son el D.I.F. y el CREA, en los cuales el fin principal es la entrega de afecto y orientación a todo aquel infante o adolescente carente de dicha manifestación de afecto; únicamente falta decir que en cuanto a su aplicación legal, la adopción no ha tenido la valoración real que debe tener una institución que provoca tanto bien a aquellos que la llevan a cabo.

Es menester para lograr lo más importante que es la conservación de la familia para un Estado, y si los fines de la adopción es integrar una familia para aquellos que carecen de ésta donde la naturaleza toma en cuenta lo ya mencionado con el fin de que la familia se integre cada día más debiéndose suprimir o corregir todas esas fallas que repercuten en lo social y en perjuicio del Estado y adopción.

No obstante lo anterior, considero que aún la adopción no ha tenido una evolución amplia dentro del campo legal solamente dentro del campo social, para lo cual la comunidad poco a poco ha tomado conciencia de la necesidad de la integración familiar y de la necesidad que tienen los individuos de vivir en sociedad.

Es por ende que el Estado en su fase de derecho social debe poner más atención en la evolución de la institución -

del derecho de adopción. En razón de que las estadísticas de natalidad de nuestro país ha ido aumentando considerablemente, así como la prohibición del aborto y la falta de recursos, responsabilidad, desamor, ignorancia, inmadurez, etc., de todos aquellos que procrean hijos para después abandonarlos, provocando un aumento injustificable de infantes abandonados, los cuales tendrán desde su nacimiento la obligación de vivir aislados por su misma condición y no solo éstos, sino también aquellos que viven con sus padres naturales, llevando formas de vida paupérrimas, denigrantes, antisociales, porque el estado no permite que los trámites de la adopción se realicen con prontitud.

#### LA NECESIDAD DE PROYECTAR LA ADOPCION EN MEXICO

Viéndose que a partir de los años 70's y a principios de los 80's, los grandes avances de la ciencia de la genética, como lo es la Inseminación Artificial y que ha venido a revolucionar con los cánones de la naturaleza y esto a su vez ha dado esperanzas a todas aquellas parejas que no podían procrear hijos naturales. Ha provocado un olvido total de la adopción y ésta solamente se lleva a cabo por aquellas personas solas que deseen tener una compañía para hacerle entrega de su afecto y a la vez beneficiarla social y económicamente y no obstante esto el hundimiento de la adopción es casi inevitable, por lo que es necesario que ésta sea promovida.

Es preciso buscar una manera menos morosa y conflicti-



va en los trámites de la adopción, debiéndose permitir la adopción de los nacionales por extranjeros, como es el ejemplo de la tierra madre (España). El inculcar que la conciencia del nacional que la falta de integración social, provoca un desequilibrio en los sujetos lo que a futuro puede repercutir en la sociedad en general.

La adopción pues, es evidentemente el mejor medio de que dispone el Estado para resolver dicho problema, obligado como está a hacerlo por su misma naturaleza social; en consecuencia, el Poder Público debe fijar debidamente su atención en ella y promover con entusiasmo ante el Congreso, la revisión, reforma y mejor reglamentación de esta institución, ya que la que tiene actualmente resulta anacrónica — sin responder a la altitud del momento histórico y social — en que vivimos.

La paternidad del adoptante merece por su bondad y beneficios que reporta, darle una legislación adecuada que haga más accesible y práctica esta institución benéfica que procura la felicidad de adoptantes y adoptados como lo demuestra la vida.

La vida nos demuestra que en nuestro medio, existen — gran número de hombres y mujeres que son verdaderos amigos de la niñez, casados o solteros, jóvenes o ancianos, y que el matrimonio o la descendencia no ha sido obstáculo para continuar su inclinación a proteger a otros de sus semejantes, realidad, que desde el punto de vista legal, nada per-

judica y si beneficia mucho socialmente, sugiriendo para — ello, que se consienta la adopción, y que sea reducido al — mínimo sus requisitos, tramitación y diligencias, requiriendo solamente la capacidad moral y económica del adoptante, — justificada plenamente en beneficio del adoptado.

Procurar y facilitar la adopción en todos los casos — que sea solicitada con la difusión de su objeto; para procurar, a la mayor brevedad posible, acomodo a tantos menores — que lo necesitan y que se encuentran en Orfanatorios Oficiales y Particulares dentro de esa atmósfera de frialdad que los caracteriza, para ir al cuidado de quienes acepten la — paternidad adoptiva fuente de la felicidad.

Evidente la necesidad que existe de hacer una nueva re — valozación del aspecto legal que presenta la institución de la adopción en nuestro Derecho, a modo de que sean corregidos los errores que presenta, incluyendo nuevos principios, o reformando, o eliminando los que fueren necesarios a fin — de acelerarla más a la realidad que vivimos con lo cual lograremos hacer más llamativa su práctica legal evitando las situaciones de hecho, y un esfuerzo por regularizar los ya — existentes, que mucho perjudica a quienes esta institución — protege y ayuda y que es una de las mejores soluciones de — que disponemos para resolver el grave problema que presenta en nuestra república la niñez desamparada y que se señala — como un producto del relajamiento moral de la familia, y de las tremendas crisis económicas que sufre nuestro pueblo, y

en general toda la humanidad.

Si es cierto, que los principios que rigen a la naturaleza humana no pueden variar, porque son fórmulas exactas, que rigen seres iguales y que tendrán siempre si conservan su carácter la misma expresión; no es a ellos a los que — me refiero, ni es la cuestión que me ocupa, el caso de una de esas reglas inmutables, son principios de Derecho que — conforme avanza la vida ellos tienen que evolucionar al — igual que ella para estar de acuerdo con la realidad, porque de lo contrario resulta inútil su presencia, tanto por su escaso o nulo valor práctico como por el estado anacrónico que han adquirido a través del tiempo y el polvo del olvido, lo que aplicado a nuestra materia, son esas las condiciones que actualmente le sirven de marco en nuestro Derecho a esta institución de la adopción.

La importancia que el Derecho Moderno le ha venido dando a la institución de la adopción, tan fácil se aprecia en otras legislaciones que casi resulta inútil insistir o volver a hablar de ella, la cual se debe a la bondad que representa como medio de ayuda del Estado, en su tarea social — ejemplo que nos sirve de guía al señalarnos el camino que — debemos seguir, si queremos que esta institución derrame todos sus beneficios en nuestro medio.

CONCLUSIONES

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- La adopción es una institución jurídica, sobre la que han existido las más controvertidas discusiones, en razón de ser una de las figuras más sobresalientes del derecho social.

SEGUNDA.- Así tenemos que en el derecho Romano fue instituida la adopción, requiriéndose para llevarla a cabo una solemnidad rigurosa con observancia de las autoridades como eran los magistrados.

TERCERA.- En México la institución de la adopción tuvo su reglamentación a partir de 1928 y desde entonces, la adopción ha tenido grandes avances y ha despertado un gran interés por los beneficios que con ésta se logran en favor de los infantes desamparados.

CUARTA.- El artículo 390 en su primera parte establece como condición en el adoptante la edad de 25 años. Proponemos se permita la adopción de menores a toda persona mayor de edad que se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica a éste, pudiendo adoptar a varios, cuando su solvencia moral y económica comprobada plenamente represente un beneficio para los mismos.

QUINTA.- Que se especifique en el capítulo V del título séptimo, la situación del nombre del adoptado en el caso de ser aprobada la revocación en el cual debería prevalecer.

SEXTA.- Se puede considerar la reforma del Artículo - 397 Fracción IV en su segundo párrafo. Si el menor tiene - más de 14 años, también se necesita su consentimiento para la adopción, conforme el Artículo mencionado se propone cambiar la edad antes señalada por la de 12 años, toda vez que se considera que a esa edad ya tiene capacidad de decisión.

SEPTIMA.- Se considera necesaria la ampliación de los derechos y obligaciones que nacen de la adopción (Artículo- 402) por lo menos hacia los ascendientes del adoptante y - los descendientes del adoptado hasta el segundo grado.

OCTAVA.- Que en los casos en que concurre el adoptante con el cónyuge del adoptado a la sucesión legítima de - éste la misma sea dividida en partes iguales entre ambos.

NOVENA.- Considero se debe hacer mención que una vez decretada la revocación las cosas se restituyan al estado - que guardaban antes de efectuarse la adopción, sin perjui- cio para las partes de los bienes que se hayan tramitado - con anterioridad y que fuesen a favor de cada uno, éstos se deberán respetar.

DECIMA.- Sería prudente establecer dentro de nuestra - legislación la llamada Adopción plena, determinando para - ellos ciertos requisitos para que ésta proceda.

DECIMA PRIMERA.- Se considera la necesidad de infor- mar más a los ciudadanos por conducto de los medios de difu- sión sobre la forma de tramitación de la adopción y los be- neficios que ésta traería al adoptante, a la sociedad y al-

Estado.

DECIMA SEGUNDA.- Que se promuevan instituciones para beneficio directo de los menores que se encuentran en estado de abandono, cuyo fin social no solo se concrete a que ellos sean introducidos en la familia del adoptante, sino que también reciban de ésta toda atención moral y material, así como la educación que sus progenitores debieron darles.

DECIMA TERCERA.- La legislación no contempla la facultad a los extranjeros de adoptar dentro de nuestro territorio, considerando que sería una buena medida permitirseles a aquellos que radican en el país.

BIBLIOGRAFIA



## BIBLIOGRAFIA

ANDRADE MANUEL.- Ley Sobre Relaciones Familiares, Exposición de Motivos, Ediciones Andrade, S.A., México, 1964.

COLLAJE Y ESTIVILLA L.A.- La Adopción e Instituciones Análogas, Editorial Buenos Aires, Argentina, 1947.

DE PINA RAFAEL.- Elementos de Derecho Civil Mexicano, Tomo I y II, Editorial Porrúa, S.A., México, 1967.

HUITRON FUENTEVILLA JULIAN.- Memorias del Primer Congreso Mundial Sobre Derecho Familiar y Derecho Civil, Editorial UNAM, México, 1978.

LACONTINIERIE BAUDRY.- Tratado Teórico y Práctico del Derecho Civil.

LAURENT F.- Principios de Derecho Civil Francés, Tomo III - de las Personas.

MACEDO S. MIGUEL.- Datos para el Estudio del Nuevo Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California, Editorial Porrúa, S.A., México, 1969.

MANRESA Y NAVARRO.- Comentarios al Código Civil Español, Tomo II, Guión de la Guía Práctica de Derecho, México, 1892.

MAZEAUD HERMANOS.- Derecho de Familia Parte I, Tomo II.

ORTALAN M.- Instituciones de Justiniano, Traducción de F. Pérez de Anaya, Tomo I, Madrid, 1945.

PETIT EUGENIO.- Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.

PLANIOL MARCEL.- Tratado Elemental de Derecho Civil, Editorial José M. Cajica Jr., S.A., Puebla, 1953.

RICCI FRANCISCO.- Derechos y Deberes inherentes al Matrimonio de la Filiación.- Patria Potestad.- Editorial la España Moderna, Madrid, 1909.

ROJINA VILLEGAS.- Derecho de Familia Tomo II Vol. I, Editorial Porrúa, S.A., México, 1973.

SANCHEZ ROMAN.- Estudios de Derecho Civil, Historia General de la Legislación Española, Tomo II Vol. II, 2a. Edición, — Madrid, 1912.

SOHN RODOLFO.- Institución de Derecho Romano Privado, Editorial Panamericana Gráfica, México, 1959.

#### LEGISLACION

Códigos Civiles de 1870 y 1884.

Código Civil de 1928 para el Distrito Federal.

Código del Estado de México de 1970.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código de Tlaxcala de 1885.

Código de Veracruz de 1868.

Diario Oficial de la Federación, Año III Tomo II No. 27, Diciembre 9 de 1969.

SEMINARIO DE DERECHO PRIVADO

TURNO VESPERTINO